

ACUERDO DEL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE CHIHUAHUA, POR EL QUE SE EMITEN LOS LINEAMIENTOS DE REGISTRO DE CANDIDATURAS A LOS CARGOS DE GUBERNATURA, DIPUTACIONES POR LOS PRINCIPIOS DE MAYORÍA RELATIVA Y DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, INTEGRANTES DE AYUNTAMIENTOS Y SINDICATURAS, PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2020-2021

ANTECEDENTES

I. Reforma constitucional electoral federal. El diez de febrero de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la reforma constitucional que instituyó el nuevo sistema electoral en el país, creó el Instituto Nacional Electoral, fijó sus atribuciones en elecciones federales y locales, así como las bases de la coordinación con los organismos públicos locales en materia electoral.

II. Expedición de la legislación secundaria. El veintitrés de mayo de dos mil catorce, fue expedida la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en la que se desarrollan las atribuciones de los organismos electorales, nacionales y locales.

III. Expedición del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral. El diecinueve de noviembre de ese mismo año, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió el acuerdo **INE/CG263/2014**, por el que aprobó el Reglamento de Fiscalización de dicho ente público.

IV. Reforma a la Constitución local. Mediante decreto publicado en el Periódico Oficial del Estado, el ocho de agosto de dos mil quince, se reformaron y adicionaron diversos artículos de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, en materia electoral.

V. Reforma electoral en el Estado de Chihuahua. El veintidós de agosto de dos mil quince, se publicó en el Periódico Oficial del Estado el Decreto No. **936/2015-VIII P.E.**, por el cual se aprobó la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, a fin de ajustar el contexto normativo local al esquema constitucional derivado de la reforma a la ley fundamental.

VI. Redistribución de las circunscripciones uninominales de la entidad federativa. En sesión extraordinaria de dos de septiembre de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió el acuerdo de clave **INE/CG825/2015**, en el que aprobó la demarcación de los distritos electorales uninominales locales en que se divide el estado de Chihuahua, así como la designación de las respectivas cabeceras de éstos.

VII. Lineamientos para entrega de datos personales en posesión del Registro Federal de Electores. El seis de mayo de dos mil dieciséis, mediante acuerdo de clave **INE/CG314/2016**, el órgano superior de dirección del Instituto Nacional Electoral aprobó y emitió los Lineamientos para el acceso, verificación y entrega de los datos personales en posesión del Registro Federal de Electores por los integrantes del Consejo General, Locales y Distritales, las Comisiones de Vigilancia del Registro Federal de Electores y los Organismos Públicos Locales.

VIII. Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral.¹ El siete de septiembre de dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el acuerdo de clave **INE/CG661/2016**, por el que emitió el Reglamento de Elecciones, con ámbito de aplicación nacional, cuyo objetivo es sistematizar y armonizar la normativa que rige la organización y desarrollo de los procesos electorales, en todas sus vertientes: federales, concurrentes y locales, de tipo ordinario y extraordinario, a través de la depuración, sistematización y concentración de disposiciones normativas.

IX. Marco geográfico electoral de los Procesos Electorales Federal y Locales 2017-2018. El veintiocho de agosto de dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió el acuerdo de clave **INE/CG379/2017**, mediante el que aprobó el marco geográfico electoral de los Procesos Electorales Federal y Locales 2017-2018 y ratificó, entre otros, la demarcación de los distritos electorales uninominales locales del Estado de Chihuahua.

¹ En lo subsecuente Reglamento de Elecciones.

X. Reforma constitucional en materia de paridad de género. El seis de junio de dos mil diecinueve, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reformaron los artículos 2, 4, 35, 41, 52, 53, 56, 94 y 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de paridad entre géneros, mismo que consagra la obligación de observar el principio de paridad de género, entre otros, en la postulación de candidaturas e integración de órganos de gobierno.

XI. Reforma en materia de paridad de género y violencia política contra las mujeres por razones de género. El trece de abril del año en curso, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reformaron y adicionaron, entre otras, diversas disposiciones de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos, en materia de paridad de género y violencia política contra las mujeres por razones de género.

XII. Última reforma electoral en el Estado de Chihuahua. El uno de julio de dos mil veinte, se publicó en el Periódico Oficial de esta entidad federativa los decretos de clave **LXVI/RFLEY/0732/2020 VIII P.E.**, **LXVI/RFLEY/0734/2020 VIII P.E.** y **LXVI/RFLEY/0739/2020 VIII P.E.**, mediante los que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones, entre otras, de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua.

XIII. Última reforma al Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral. El treinta de julio de dos mil veinte, el órgano superior de dirección del Instituto Nacional Electoral emitió el acuerdo de clave **INE/CG174/2020** mediante el cual se reformaron y adicionaron diversas disposiciones del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

XIV. Aprobación del Plan Integral y los Calendarios de Coordinación de los procesos electorales locales concurrentes con el Federal 2020-2021. El siete de agosto de los corrientes, el órgano superior de dirección del Instituto Nacional Electoral emitió el acuerdo de clave **INE/CG188/2020** mediante el que aprobó Plan Integral y los Calendarios de Coordinación de los procesos electorales locales concurrentes con el Federal 2020-2021, entre ellos, el relativo al estado de Chihuahua.

XV. Aprobación del marco geográfico a utilizarse en los procesos electorales federal y locales 2020-2021. El veintiséis de agosto siguiente, mediante acuerdo de clave **INE/CG232/2020**, el máximo órgano de dirección del Instituto Nacional Electoral, aprobó el marco geográfico a utilizarse en los procesos electorales federal y locales 2020-2021, en que ratificó el definido para el estado de Chihuahua en el diverso **INE/CG379/2017**.

XVI. Convenio de colaboración con el Instituto Nacional Electoral. Mediante Convenio de clave **INE/DJ/82/2020**, signado con Firma Electrónica Avanzada entre el dieciséis de agosto y el dieciséis de octubre de la presente anualidad, el entonces Consejero Presidente y el Encargado de Despacho de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral celebraron Convenio general de coordinación y colaboración con el Instituto Nacional Electoral, con el objeto de establecer las reglas y procedimientos para llevar a cabo con eficacia la organización del proceso comicial local 2020-2021.

XVII. Última reforma al Reglamento de Elecciones y sus respectivos anexos. El cuatro de septiembre de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el acuerdo de clave **INE/CG254/2020**, mediante el cual se reformó el Reglamento de Elecciones y sus respectivos anexos.

XVIII. Aprobación de los Lineamientos para la integración, funcionamiento, actualización y conservación del Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género, en acatamiento a la sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-REC-91/2020 y Acumulado. En idéntica fecha, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó la determinación de clave **INE/CG269/2020**, mediante la cual se emitieron los Lineamientos para la integración, funcionamiento, actualización y conservación del Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género.

XIX. Última modificación a los Lineamientos para entrega de datos personales en posesión del Registro Federal de Electores. El siete de septiembre del año en curso, el

Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó la determinación de clave **INE/CG285/2020**, mediante la cual se aprobaron las modificaciones los Lineamientos para el acceso, verificación y entrega de los datos personales en posesión del registro federal de electores por los integrantes de los consejos general, locales y distritales, las comisiones de vigilancia del registro federal de electores y los organismos públicos locales.

XX. Determinación de fechas para la conclusión del periodo de precampañas y la captación de apoyo ciudadano en el estado de Chihuahua, para el Proceso Electoral Local 2020-2021. El once de septiembre ulterior, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió el acuerdo **INE/CG289/2020**, en virtud del cual dio cumplimiento a la ejecutoria **SUP-RAP46/2020** y ejecutó su facultad de atracción y determinó, entidad por entidad federativa, la fecha de conclusión del periodo de precampañas y captación de respaldo ciudadano para los procesos electorales locales concurrentes con el Federal 2020-2021, que para el caso de Chihuahua, es el siguiente:

- a. **Precampaña:** Treinta y uno de enero de dos mil veintiuno; y
- b. **Captación de respaldo ciudadano:** Diecinueve de enero de dos mil veintiuno.

XXI. Aprobación del Plan Integral y Calendario del Proceso Electoral Local 2020-2021. El veintidós de septiembre de la presente anualidad, el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral, emitió el acuerdo de clave **IEE/CE54/2020**, mediante el cual aprobó el Plan Integral y Calendario del Proceso Electoral Local 2020-2021. En el punto 224 de dicho calendario, se precisó que, durante el periodo comprendido del uno octubre al uno de diciembre de dos mil veinte, el aludido órgano superior de dirección debería emitir los Lineamientos de registro de candidaturas.

XXII. Proceso Electoral Local 2020-2021. Atento a lo establecido en el artículo 93 de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, en el que habrá de renovarse la titularidad del Poder Ejecutivo Local, así como la integración del Congreso del Estado, los Ayuntamientos y las Sindicaturas de esta entidad federativa, inició el uno de octubre del año en curso.

XXIII. Aprobación de los Lineamientos para el Cumplimiento del Principio de Paridad de Género en el Proceso Electoral Local 2020-2021. El uno de octubre del presente año se aprobó la determinación de clave **IEE/CE63/2020**, a través de la cual se emitieron los Lineamientos para el Cumplimiento del Principio de Paridad de Género en el Proceso Electoral Local 2020-2021.

XXIV. Emisión de acciones afirmativas en materia indígena. El veintiuno de octubre del año en curso, este órgano superior de dirección aprobó el acuerdo de clave **IEE/CE69/2020**, en cumplimiento a la sentencia de clave **JDC-02/2020**, dictada por el Tribunal Estatal Electoral, donde se determinaron acciones afirmativas para garantizar el derecho de participación política de pueblos y comunidades indígenas en las elecciones de diputaciones e integrantes de ayuntamientos en el Estado de Chihuahua, durante el Proceso Electoral Local 2020-2021.

XXV. Expedición de los lineamientos, las convocatorias, el modelo único de estatutos de asociación civil y los formatos de candidaturas independientes. En idéntica fecha, el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral, emitió el acuerdo de clave **IEE/CE70/2020**, mediante el cual se aprobaron los lineamientos, convocatorias y formatos para las candidaturas independientes a los cargos a la Gobernatura, Diputaciones por el Principio de Mayoría Relativa, integrantes de Ayuntamientos y Sindicaturas que habrán de renovarse en el Proceso Electoral Local 2020-2021.

XXVI. Emisión de criterios generales que garanticen el principio de paridad de género en la postulación de candidaturas a las gubernaturas en los procesos electorales locales 2020-2021. El seis de noviembre de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, emitió el acuerdo de clave **INE/CG569/2020**, por el que se da respuesta a la consulta formulada por Selene Lucía Vázquez Alatorre, ciudadana y aspirante a la candidatura de la Gobernatura del Estado de Michoacán por Morena, así como las organizaciones “Equilibra, Centro para la Justicia Constitucional” y “Litiga, Organización de Litigio Estratégico de Derechos Humanos”, relacionada con la emisión de Criterios Generales que garanticen el principio de paridad de género en la postulación de candidaturas a las gubernaturas en los procesos electorales locales 2020-2021, en acatamiento a la sentencia

dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente **SUP-JDC-2729-2020**.

XXVII. Sesión de la Comisión de Comunicación Institucional y Editorial. En idéntica fecha, la Comisión de Comunicación Institucional y Editorial del Instituto Estatal Electoral celebró sesión ordinaria en la que se acordó realizar las gestiones necesarias para la creación de un micrositio con el fin de que exista, dentro de la página web del Instituto, una herramienta para dar a conocer a la ciudadanía las plataformas electorales registradas por cada partido político.

XXVIII. Emisión de Lineamientos en materia de prevención, atención y erradicación de violencia política contra las mujeres en razón de género. El once de noviembre del presente año el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral aprobó la determinación de clave **IEE/CE92/2020**, a través del cual se emitieron los Lineamientos en materia de prevención, atención y erradicación de violencia política contra las mujeres en razón de género.

XXIX. Modificación del acuerdo de clave IEE/CE70/2020, así como los lineamientos, las convocatorias y los formatos de candidaturas independientes proceso electoral local 2020-2021. El veinte de noviembre del año en curso, el Consejo Estatal de este Instituto emitió el Acuerdo de clave **IEE/CE93/2020**, en cumplimiento a la sentencia dictada por el Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua en el expediente de clave **JDC-26/2020** y, en consecuencia, se modificó el diverso de clave **IEE/CE70/2020**, así como los lineamientos, las convocatorias y los formatos de candidaturas independientes Proceso Electoral Local 2020-2021.

XXX. Acciones afirmativas en favor de la juventud. El nueve de diciembre de dos mil veinte, mediante determinación de clave **IEE/CE104/2020**, este órgano superior de dirección estableció como medida compensatoria en favor de la juventud, a fin de ampliar el universo de sujetos elegibles la vigencia para este proceso electivo de las normas que regulan la edad mínima de quienes pretendan postularse a los cargos de diputaciones, integrantes de ayuntamientos y sindicaturas, estableciendo la entrada en vigor de los decretos **LXVI/RFCNT/0731/2020 VIII P.E.** y **LXVI/RFCNT/0730/2020 VIII P.E.** del Poder Legislativo Estatal.

XXXI. Revocación del acuerdo INE/CG569/2020. El catorce de diciembre de dos mil veinte, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dictó sentencia en el expediente de clave **SUP-RAP-116/2020 y acumulados**, mediante la que revocó el acuerdo **INE/CG569/2020** y vinculó a los partidos políticos nacionales para que en la postulación de sus candidaturas a las gubernaturas del presente proceso electoral hagan efectivo el principio de paridad.

XXXII. Ampliación de los plazos para recabar apoyo ciudadano. El diez de enero de dos mil veintiuno, en acatamiento al acuerdo de clave **INE/CG04/2021**, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, este Consejo Estatal amplió los plazos para la captación de apoyo ciudadano por parte de las y los aspirantes a alguna candidatura independiente, quedando como sigue:

- **Para la gubernatura:** del veintiocho de diciembre de dos mil veinte al cinco de febrero de dos mil veintiuno.
- **Para diputaciones, ayuntamientos y sindicaturas:** del veintiocho de diciembre de dos mil veinte al treinta y uno de enero de dos mil veintiuno.

XXXIII. Respuesta a la consulta de Eliud Valdés Aguirre. El veintiocho de enero de la presente anualidad, este Consejo Estatal emitió el acuerdo de clave **IEE/CE29/2021**, mediante el que dio respuesta a la consulta formulada por Eliud Valdés Aguirre respecto a la implementación de acciones afirmativas relacionadas con la participación política de diversos grupos sociales en situación de vulnerabilidad.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El artículo 1, segundo, tercer y quinto párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con dicha Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más

amplia; y que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; asimismo, refiere que queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Por otro lado, el artículo 284 del Reglamento de Elecciones, dispone que, para el registro de candidaturas a diputaciones locales de mayoría relativa y representación proporcional, así como en las de ayuntamientos y alcaldías, se estará a lo que establezcan las legislaciones aplicables de cada una de las entidades federativas.

En este sentido, de conformidad con lo establecido por el artículo 65, numeral 1, incisos o), s) y t) de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, establece que es atribución del Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral dictar todas las resoluciones que sean necesarias a fin de hacer efectivas las disposiciones de esta ley, sus reglamentos y demás acuerdos generales, sin contravenir la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, ni los reglamentos, criterios generales o lineamientos expedidos por el Instituto Nacional Electoral que le sean aplicables; registrar la plataforma electoral que para cada proceso electoral deben presentar los partidos políticos, coaliciones, y candidatos independientes en su caso, en los términos previstos en la ley comicial local; así como registrar las candidaturas de las personas aspirantes a ocupar la titularidad de la Gubernatura del Estado y registrar las listas de las candidaturas a una diputación por el principio de representación proporcional y, en su caso, previo acuerdo general, establecer los mecanismos para recibir supletoriamente a las asambleas municipales los registros de las candidaturas en las demás elecciones.

Asimismo, el artículo 83, numeral 1, inciso a) del ordenamiento legal en cita, atribuye a los órganos desconcentrados de esta autoridad local, el registro de las candidaturas a integrantes de ayuntamientos y sindicaturas, así como de fórmulas de diputaciones de mayoría relativa, cuando en razón de competencia, tengan a su cargo la elección; aunado a lo anterior, el

diverso 106, numeral 3 de dicho cuerpo normativo, estatuye la posibilidad de que este órgano colegiado de decisión acuerde el registro supletorio optativo de todas las candidaturas.

En tal virtud, si este órgano superior de dirección es competente para verificar el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales para registrar la totalidad de postulaciones a candidaturas a cargos de elección popular, aún de forma supletoria, es claro que también tiene competencia para aprobar y emitir los lineamientos para el registro de candidaturas a los cargos de gubernatura, diputaciones por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, integrantes de ayuntamientos y sindicaturas, así como regular la figura de elección consecutiva para el Proceso Electoral Local 2020-2021.

SEGUNDO. De la naturaleza jurídica del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua. De conformidad con lo dispuesto por los artículos 41, base V, apartado C; y 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 98, numerales 1 y 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 36, séptimo párrafo, de la Constitución Política del Estado de Chihuahua; 47, numeral 1, y 50, numeral 1, de la Ley Electoral del Estado, el Instituto Estatal Electoral es un organismo público de carácter permanente, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que goza de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, depositario de la autoridad electoral y que tiene a su cargo la organización, dirección y vigilancia de las elecciones y demás procesos que requieran consulta pública en el Estado.

Asimismo, el artículo 47, numeral 2, de la Ley Electoral del Estado, prescribe que el ejercicio de la función electoral se regirá por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, paridad, y se realizarán con perspectiva de género.

TERCERO. Fines del Instituto electoral local. El artículo 48, numeral 1, de la ley electoral local, establece como fines del Instituto Estatal Electoral: contribuir al desarrollo de la vida democrática del Estado; preservar y fortalecer el régimen de partidos políticos nacional y local, conforme a las bases previstas en la Ley General de Partidos Políticos; asegurar a la ciudadanía el ejercicio de los derechos políticos y electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones; garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones ordinarias y

extraordinarias para renovar los Poderes Ejecutivo y Legislativo, así como las personas integrantes de los Ayuntamientos y Sindicaturas, conforme a lo previsto en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; organizar la celebración de consultas populares en los términos que determine la ley de la materia y los procesos de participación ciudadana que estén previstos en la legislación correspondiente; velar por la autenticidad y efectividad del sufragio; coadyuvar en la promoción y difusión de la cultura política democrática y la educación cívica; llevar a cabo la promoción del voto de acuerdo con las reglas que para tal efecto emita el Instituto Nacional Electoral; y garantizar la paridad de género, y el respeto de los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político y electoral.

CUARTO. Integración del poder público del Estado. Según lo establecido en los artículos 31, 40, 84 y 126 de la Constitución Local; 9, 11 y 13 de la ley electoral de esta entidad federativa, el ejercicio del Poder Ejecutivo se deposita en una persona que se denomina Gobernadora o Gobernador del Estado; el Congreso del Estado se integra por veintidós diputadas y diputados electos por el principio de mayoría relativa, mediante el sistema de distritos electorales uninominales, y once más, electos según el principio de representación proporcional, todos con sus respectivas suplencias; asimismo, los ayuntamientos serán electos popular y directamente según el principio de mayoría relativa y estarán integrados por una presidenta o presidente, una síndica o síndico y el número de regidoras y regidores, así como sus correspondientes suplentes, conforme lo determine el Código Municipal de Chihuahua.

QUINTO. Estructura orgánica del Instituto Estatal Electoral. El artículo 51 de la ley electoral local refiere que, para el ejercicio de sus funciones, el Instituto Estatal Electoral está conformado de la forma siguiente:

I. Órganos Centrales:

a) De Dirección:

- I. Consejo Estatal.
- II. Presidencia.

b) Ejecutivos:

- I. Secretaría Ejecutiva.

- II. Dirección Ejecutiva de Administración.
- III. Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos.
- IV. Dirección Ejecutiva de Organización Electoral.
- V. Dirección Ejecutiva de Educación Cívica y Participación Ciudadana.

c) Técnicos:

- I. Dirección Jurídica.
- II. Dirección de Sistemas.
- III. Dirección de Comunicación Social.
- IV. Unidad de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
- V. Unidad de Igualdad de Género, Derechos Humanos y No Discriminación.
- VI. Unidad de Fiscalización Local.
- VII. Unidad de Prensa, Radio, Televisión y otros Medios.
- VIII. Unidad de Vinculación con el Instituto Nacional Electoral.
- IX. Unidad de Archivos.

d) De Control:

- I. Órgano Interno de Control.

II. Órganos Desconcentrados:

- a) Asambleas Distritales: cuyas funciones las desempeñará la asamblea municipal cabecera de distrito; en Chihuahua y Juárez podrán instalarse además, asambleas distritales para coadyuvar en las labores del cómputo de las elecciones.
- b) Asambleas Municipales, una en cada cabecera municipal, que funcionarán durante el proceso electoral.
- c) Las mesas directivas de casilla o mesas receptoras de votación el día de la elección, en procesos electorales; y de la jornada de consulta, en los procesos de participación ciudadana.

SEXO. Requisitos de elegibilidad. A continuación, se enlistan los requisitos de elegibilidad previstos en la Constitución Política del Estado de Chihuahua para integrar los poderes Ejecutivo y Legislativo, así como los Ayuntamientos de esta entidad federativa:

ARTICULO 84. Para poder ser electo Gobernador Constitucional del Estado, se requiere:

- I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento, chihuahuense, en pleno goce de sus derechos, nativo del Estado o con residencia efectiva en el mismo no menor a cinco años, inmediatamente anteriores al día de la elección.
 - II. Tener cuando menos, treinta años cumplidos y menos de setenta al día de la elección;
 - III. No ser ministro de algún culto religioso o haberse retirado del mismo en los términos de ley;
 - IV. No haber sido nombrado Gobernador Interino, Provisional o Sustituto, en los términos que establece el artículo 90 de esta Constitución;
 - V. No ser Secretario General de Gobierno, Fiscal General del Estado, Secretario, Coordinador, ni Magistrado del Tribunal Superior de Justicia;
 - VI. No ser servidor público federal con facultades de dirección y atribuciones de mando, ni militar con mando en el Ejército; y
 - VII. La condición que para ser diputado establece la fracción IV del artículo 41 de esta Constitución.
- Los servidores comprendidos en las fracciones V y VI, podrán ser electos siempre que al efectuarse la elección tengan seis meses de estar definitivamente separados de sus cargos o empleos.

ARTICULO 41. Para ser electo diputado se requiere:

- I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento y chihuahuense, en ejercicio de sus derechos;
- II. Tener veintiún años cumplidos al día de la elección;
- III. Ser originario o vecino del Estado, en los términos del artículo 13, con residencia de más de un año anterior a la fecha de su celebración en el distrito en que se haga la elección. Cuando un municipio sea cabecera de dos o más distritos electorales, para ser elegible en cualquiera de ellos, la residencia a que se refiere el párrafo anterior bastará con que se tenga en el municipio de que se trate;
- IV. No haber sido condenado a pena mayor de un año de prisión en los últimos diez años por delito intencional, excepto los de carácter político;
- V. No ser servidor público federal, estatal o municipal, con funciones de dirección y atribuciones de mando, salvo que se separe de su cargo cuando menos un día antes de iniciar el periodo de campaña. Quienes pretendan reelegirse podrán optar por separarse o no de su cargo de diputado, y
- VI. No ser ministro de algún culto religioso o haberse retirado del mismo en los términos de ley.

ARTICULO 127. Para poder ser electo miembro de un ayuntamiento o junta municipal o comisario de policía, se requiere:

- I. Ser ciudadano mexicano, chihuahuense, en pleno ejercicio de sus derechos;
- II. Tener veintiún años cumplidos al día de la elección; excepto para presidente municipal, en cuyo caso la edad mínima será de veinticinco años cumplidos al día de la elección;
- III. Tener residencia habitual durante los últimos seis meses en la municipalidad correspondiente, salvo la ausencia por el desempeño de cargos públicos;
- IV. Ser del estado seglar;
- V. No haber sido condenado en los últimos diez años, por delito alguno intencional que no sea político;
- VI. No ser servidor público federal, estatal o municipal con funciones de dirección y atribuciones de mando, salvo que se separen de sus cargos cuando menos un día antes de iniciar el periodo de campaña, incluyendo a quienes pretendan reelegirse en el cargo de Presidente Municipal y Síndico.
Para el caso de las candidaturas por postulación independiente, deberán separarse de sus cargos desde el inicio del proceso de obtención del apoyo ciudadano y una vez agotado el plazo para tal efecto podrán regresar a sus cargos, y
- VII. Derogada.

Ahora bien, tal y como fue precisado en el capítulo de Antecedentes, el nueve de diciembre de dos mil veinte, este máximo órgano colegiado aprobó el citado acuerdo **IEE/CE104/2020**,

en virtud del cual, al estimar actualizada la presencia de actos discriminatorios en contra de la población joven en esta entidad federativa, toda vez que la representación de aquella no puede considerarse como descriptiva respecto de su proporción en el listado nominal, se determinó como acción afirmativa para el Proceso Electoral Local 2020-2021 la vigencia de los decretos **LXVI/RFCNT/0731/2020 VIII P.E.** y **LXVI/RFCNT/0730/2020 VIII P.E.** del Poder Legislativo Estatal, lo que se traduce en que la edad mínima para la postulación de candidaturas a los cargos de diputada o diputado, así como de integrante de algún Ayuntamiento y Sindicatura, será la de dieciocho años cumplidos al seis de junio de dos mil veintiuno, es decir, al día de la elección.

Por otra parte, el artículo 8, numerales 1 y 2, de la ley local de la materia establece que además de los requisitos establecidos por la Constitución Federal, la particular del Estado, así como en otras leyes aplicables, para ser elegible a los referidos cargos de elección popular, deben reunirse los siguientes requisitos:

Artículo 8

- 1) Son elegibles para los cargos de Gobernadora o Gobernador, diputadas o diputados e integrantes de ayuntamientos, las ciudadanas o ciudadanos que además de los requisitos establecidos en la Constitución Federal, la particular del Estado, así como en otras Leyes aplicables, reúnan los siguientes:
 - a) Tener la calidad de personas electoras.
 - b) No ser Magistrada o Magistrado del Tribunal Estatal Electoral, salvo que se separe del cargo con anticipación al plazo previsto en el artículo 107, numeral 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
 - c) No ser Presidenta o Presidente del Instituto Estatal Electoral o consejera o consejero electoral del referido órgano, salvo que se separe del cargo de conformidad con anticipación al plazo previsto por el artículo 100, numeral 4 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
 - d) Presentar ante el Instituto Estatal Electoral, la declaración patrimonial, fiscal y de conflicto de intereses, así como escrito de protesta de no contar con antecedentes penales o policiacos en asuntos de materia familiar o de violencia política contra las mujeres en razón de género.
 - e) No estar condenada o condenado por el delito de violencia política contra las mujeres en razón de género; incumplido con la obligación alimentaria o con acuerdo o convenio derivado de un mecanismo alternativo para la solución de controversias.
- 2) En relación con la exigencia de separación del cargo público, prevista en las normas constitucionales o legales correspondientes, se entenderá que es efectiva a partir de la formal presentación de la solicitud de licencia ante el órgano competente.

En el caso de quienes ocupen los cargos de diputadas o diputados que pretendan reelegirse podrán optar por separarse o no de su cargo.

Quienes pretendan reelegirse en el cargo de titular de la Presidencia Municipal y de la Sindicatura podrán optar por separarse o no de su cargo.

Por lo que respecta a quienes ocupen los cargos de regidoras o regidores y pretendan reelegirse podrán optar por separarse o no de su cargo.

Enseguida, por lo que hace a las candidaturas independientes, el artículo 21, fracción II de la Constitución Local precisa que, entre otros, el derecho de solicitar el registro de candidaturas ante la autoridad electoral corresponde a las y los ciudadanos que lo hagan de manera independiente y que acrediten no ser ni haber sido presidente del comité ejecutivo nacional, estatal, municipal, dirigente, militante afiliado o su equivalente, de un partido político, en los tres años anteriores al día de la elección del proceso electivo en el que pretendan postularse, ni haber participado como candidato a cualquier cargo de elección popular postulado por cualquier partido político o coalición en el proceso electoral inmediato anterior, y que reúnan los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.

Por su parte, el artículo 217, numeral 1, inciso c), fracción VII) de la Ley Electoral del Estado señala que las ciudadanas o ciudadanos que aspiren a participar como candidatas o candidatos independientes, deben acompañar a su solicitud de registro, entre otros, una manifestación bajo protesta de decir verdad de no ser ni haber sido presidenta o presidente del comité ejecutivo nacional, estatal, municipal, dirigente, militante, afiliado o su equivalente, de un partido político, en los tres años anteriores al inicio del proceso electivo en el que pretendan postularse y no haber participado como candidata o candidato a cualquier cargo de elección popular postulado por cualquier partido político o coalición en el proceso electoral inmediato anterior.

Como fue precisado en el capítulo de Antecedentes, el veinte de noviembre del año en curso, este Consejo Estatal aprobó el acuerdo **IEE/CE93/2020**, mediante el que modificó los lineamientos, las convocatorias y los formatos de candidaturas independientes Proceso Electoral Local 2020-2021 en cumplimiento a la sentencia dictada por el Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua en el expediente de clave **JDC-26/2020**, en la que inaplicó, entre otros, la porción "*militante, afiliado o su equivalente*" contenida en el precitado artículo 21, fracción II de la Constitución Local.

De lo antepuesto, puede advertirse que existe una antinomia² de las denominadas total-parcial³ entre el artículo 21, fracción II de la Constitución del Estado de Chihuahua y el artículo 217, numeral 1, inciso c), fracciones VII), apartado b) de la Ley Electoral, en lo que hace al requisito de elegibilidad consistente en la temporalidad en que las personas que deseen postularse a una candidatura no deben haber sido presidenta o presidente del comité ejecutivo nacional, estatal, municipal, dirigente de un partido político, que en el caso de la primera norma se referencia a los tres años anteriores al día de la jornada electoral⁴, en tanto que la segunda lo hace a los tres años anteriores al día del inicio del proceso electoral local⁵ y, por tanto, resulta más restrictiva.

Ahora bien, diversas Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación han considerado⁶ que esta incompatibilidad, en principio, puede resultar aparente, pues para determinar la real incompatibilidad, debe comprobarse que en tanto una norma “1” ordena o permite cierta situación o consecuencia jurídica, una diversa norma “2” prohíbe esa misma situación o consecuencia jurídica.

En la especie, este Consejo Estatal considera que el conflicto normativo apuntado puede resolverse a través de la interpretación de dichas porciones normativas a través del criterio pro persona previsto en el artículo 1, párrafo 2 de la Constitución Federal⁷ en su directriz de preferencia normativa⁸ y, en consecuencia, a efecto de verificar el requisito de elegibilidad consistente en no haber sido presidenta o presidente del comité ejecutivo nacional, estatal,

² La doctrina y la práctica judicial han definido a las antinomias como la incompatibilidad entre dos normas pertenecientes al mismo sistema jurídico y que posean el mismo ámbito de aplicación temporal, espacial, personal y material, y que, al atribuir consecuencias jurídicas incompatibles entre sí a cierto supuesto fáctico, impide su aplicación simultánea. Ezquiaga Ganuzas, F. J. *Conflictos normativos e interpretación jurídica*. Colección: Cuadernos de divulgación sobre Cultura de la Legalidad. Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, México, 2010. Pag. 17.

³ Que son aquellas que se producen cuando una norma jurídica no puede ser aplicada en ninguna circunstancia sin entrar en conflicto con otra norma del sistema, pero esta segunda contempla supuestos adicionales respecto de los que puede ser aplicada sin conflicto con la primera; el ámbito de aplicación de una de las normas en conflicto es, por tanto, más restringido que el de la otra. Ezquiaga Ganuzas, *op. cit.* **Pag. 19.**

⁴ Esto es, el seis de junio de dos mil veintiuno.

⁵ Es decir, el uno de octubre de dos mil veinte.

⁶ En las sentencias recaídas a los autos de los expedientes **SUP-RAP-395/2016; SUP-RAP-364/2016; SUP-RAP-363/2016; y ST-RAP-01/2018;**

⁷ **Artículo 1, párrafo 2 de la Constitución Federal:** Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

⁸ Que se utiliza en aquellos casos en los que existe una hipótesis en la que una misma situación jurídica está regulada por dos disposiciones diferentes con consecuencias distintas, lo que acarrea como consecuencia que el operador jurídico esté obligado a elegir la norma que genera la consecuencia más favorable para el derecho en juego. Sirve de apoyo a lo anterior el criterio contenido en la sentencia recaída al expediente **SUP-JDC-1663/2020.**

municipal, dirigente de un partido político, se computará con vista a los tres años anteriores al día de la jornada electoral y no del inicio del proceso electoral local.

SÉPTIMO. Plataformas electorales. Conforme al artículo 108, numeral 1 de la Ley Electoral del Estado, para el registro de candidaturas a todo cargo de elección popular, el partido político o coalición postulante y las candidatas o candidatos independientes, deberán presentar y obtener el registro de su plataforma electoral que sostendrán a lo largo de las campañas políticas.

De acuerdo con Francisco José De Andrea Sánchez, los hombres y las mujeres encargados de conducir la política, la economía y el desarrollo nacionales son, precisamente, aquellos individuos que los partidos políticos y la sociedad inicialmente seleccionen como candidatas y candidatos en los procesos electorales internos y nacionales cíclicos, y, por otro lado, las plataformas electorales constituyen la “oferta” del proyecto de nación que dichos actores políticos presentan ante el electorado en los distintos rubros temáticos indispensables para el desarrollo y crecimiento ordenado y equitativo de una sociedad⁹.

Ahora bien, tal y como fue precisado en el capítulo de Antecedentes, el seis de noviembre del año en curso, la Comisión de Comunicación Institucional y Editorial del Instituto Estatal Electoral celebró sesión ordinaria en la que se acordó realizar las gestiones necesarias para la creación de un micrositio con el fin de que exista, dentro de la página web del Instituto, una herramienta para dar a conocer a la ciudadanía las plataformas electorales registradas por cada partido político.

En ese orden de ideas, en aras de potencializar las posibilidades de que la ciudadanía chihuahuense ejerza en la jornada comicial del año entrante su voto de forma libre e informada y a efecto de facilitar la creación del micrositio enunciado, este Consejo Estatal estima conforme a Derecho solicitar que los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes presenten a este Instituto, además de la versión impresa de su

⁹ De Andrea Sánchez, F. J., 2018. *LA SELECCIÓN DE CANDIDATOS POLÍTICOS Y LAS PLATAFORMAS. Una guía para entender las elecciones presidenciales de Estados Unidos en 2016 y de México en 2018*. 1a ed. México: Universidad Nacional Autónoma de México; Instituto de Investigaciones Jurídicas. Pag. 7.

plataforma electoral, un disco compacto, medio magnético o similar que contenga un archivo de texto editable en formato word o análogo, así como la documentación que acredite que dicha plataforma fue aprobada por el órgano partidario competente.

OCTAVO. Paridad en la postulación de candidaturas a las diputaciones, integrantes de ayuntamientos y sindicaturas. Como también fue razonado en el capítulo de Antecedentes, el octubre del presente año se aprobó la determinación de clave **IEE/CE63/2020**, a través de la cual se emitieron los Lineamientos para el Cumplimiento del Principio de Paridad de Género en el Proceso Electoral Local 2020-2021.

De conformidad con los artículos 1 y 2 de dichos Lineamientos, los mismos tienen por objetivo fijar las reglas para garantizar en los casos concretos, el núcleo esencial del derecho a la igualdad de las personas ante la Ley, así como maximizar el derecho de las personas del género femenino al acceso a los cargos de elección popular, en los ayuntamientos y en el Congreso del Estado, conforme a las reglas previstas en la normativa de la materia y son aplicables para la postulación de candidaturas e integración de los cargos de elección popular de diputaciones por los principios de mayoría relativa y representación proporcional y presidencias municipales, regidurías y sindicaturas de los Ayuntamientos en el Estado de Chihuahua, durante el Proceso Electoral Local 2020-2021, y de observancia general para los partidos políticos, así como para las candidaturas independientes y la ciudadanía en general.

En ese orden de ideas, la verificación del cumplimiento del principio constitucional y legal de paridad de género en la postulación de candidaturas -que constituye la materia de la presente determinación- se efectuará conforme a las directrices precisadas en la enunciada reglamentación, así como en las diversas fijadas a través de los lineamientos que se emiten a través de este acuerdo

NOVENO. Medidas afirmativas en materia indígena. De igual manera, como se expuso en el capítulo de Antecedentes, el veintiuno de octubre de la presente anualidad, este Consejo Estatal aprobó la determinación de clave **IEE/CE69/2020** mediante el que en cumplimiento a la sentencia del Tribunal Estatal Electoral de clave **JDC-02/2020** estableció acciones afirmativas para garantizar el derecho de participación política de pueblos y comunidades

indígenas en las elecciones de diputaciones e integrantes de ayuntamientos en el Estado de Chihuahua, durante el Proceso Electoral Local 2020-2021.

En tal virtud, en la reglamentación que se emite a través del presente acuerdo se establece el procedimiento, así como los órganos facultados de esta autoridad comicial local para verificar el cumplimiento de las enunciadas acciones afirmativas durante la fase de registro de candidaturas en el proceso comicial en curso.

DÉCIMO. Identificación de grupos en situación de vulnerabilidad. Como ya fue mencionado en el capítulo de Antecedentes, el veintiocho de enero pasado, este Consejo Estatal aprobó el acuerdo de clave **IEE/CE29/2021** mediante el que se dio respuesta a la consulta formulada por Eliud Valdés Aguirre respecto a la implementación de acciones afirmativas relacionadas con la participación política de diversos grupos sociales en situación de vulnerabilidad.

En dicha determinación se estableció que atento a la solicitud planteada por el promovente de la consulta, resultaba idóneo y procedente incluir en la solicitud de registro de candidaturas a que hace referencia el artículo 111 de la Ley Electoral Local, un espacio en el que las personas manifiesten si se ubican en alguno de los grupos que el promovente identifica y, de ser su deseo, aporten la constancia que estimen pertinente para tal fin, a efecto de que, en su caso, este organismo comicial local:

- a) Tenga conocimiento de las distintas necesidades que pudieran tener aquellas personas que se ubiquen en esas categorías durante el desarrollo del Proceso Electoral Local en curso.
- b) Establecer la posibilidad de que las diversas autoridades que integran este Instituto garanticen una protección reforzada a personas en situaciones jurídicas concretas, durante la etapa de resultados y asignación de escaños de representación proporcional.
- c) Generar información estadística para su posterior análisis y toma de decisiones.

En consecuencia, en el formato de registro de candidaturas que se aprueba a través del presente acuerdo deberá preverse la inclusión de lo establecido por este órgano superior de dirección en la determinación aludida.

DÉCIMO PRIMERO. Elección Consecutiva. Conforme a lo establecido en los artículos 115, fracción I, segundo párrafo y 116, fracción II, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 41, fracción V, segundo párrafo; 44; 126, fracción I, cuarto párrafo; y 127, fracción VI de la Constitución Local; 8, numeral 2; 11, numeral 5; y 13, numeral 3, de la Ley Comicial Local, así como en la sentencia dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la acción de inconstitucionalidad **131/2017** y sus acumuladas, las ciudadanas y ciudadanos que actualmente ocupen un cargo de elección popular, que hayan sido postulados por algún partido político, candidatura común, coalición o por la vía independiente, podrán reelegirse en su encargo hasta por un periodo adicional, conforme a las siguientes líneas generales:

- a) La postulación y solicitud de registro solo podrá ser realizada por el mismo partido que haya hecho su postulación previamente, o bien, por cualquiera de los partidos de la coalición o candidatura común cuando así se hayan postulado previamente, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.
- b) Tratándose de ciudadanas y ciudadanos que se hayan elegido como candidatas o candidatos independientes solo podrán postularse para la reelección con la misma calidad con la que se eligieron.
- c) Quienes pretendan reelegirse para el cargo de diputaciones, miembros de ayuntamientos o sindicaturas, podrán optar por separarse o no de su cargo.

De lo expuesto, se arriba a la conclusión de que, a efecto de instrumentar el ejercicio del derecho de reelección de aquellos ciudadanos y ciudadanas que actualmente ocupen un cargo de elección popular y deseen ejercitar dicha prerrogativa ciudadano, resulta necesario desarrollar las normas y procedimientos para regular la figura de elección consecutiva prevista en la normativa aludida.

DÉCIMO SEGUNDO. Requisitos legales y reglamentarios para el registro de candidaturas. El artículo 111 de la ley electoral local establece los datos que debe contener la solicitud de registro de candidata o candidato, a saber:

- a. Nombre y apellido;
- b. Edad, lugar y fecha de nacimiento;
- c. Ocupación, domicilio y tiempo de residencia en el mismo;
- d. Clave de la credencial para votar;
- e. Cargo para el que se le postula;
- f. En caso de ser candidata o candidato de coalición deberá señalar el partido político que lo propuso originalmente; y
- g. Las personas candidatas a diputaciones, integrantes de los ayuntamientos y síndicas o síndicos, que busquen reelegirse en sus cargos, deberán acompañar una carta que especifique los periodos para los que han sido electos en ese cargo y la manifestación de estar cumpliendo los límites establecidos por la Constitución local en materia de reelección.

Asimismo, el citado artículo enumera los documentos que deberán acompañar a la solicitud de registro de candidatos, siendo estos los siguientes:

- a. Declaración de aceptación de la candidatura tanto por la ciudadana o ciudadano como por los partidos políticos;
- b. Copia del acta de nacimiento;
- c. Copia del anverso y reverso de la credencial para votar; y
- d. Solicitud de licencia o renuncia de la separación formal y real del cargo público, según sea el caso.

Por su parte, y como ya fue señalado previamente, el artículo 8, numeral 1, inciso d) y e) de la ley comicial estatal, precisa que constituye un requisito de elegibilidad, el presentar ante el Instituto Estatal Electoral, la declaración patrimonial, fiscal y de conflicto de intereses, así como escrito de protesta de no contar con antecedentes penales o policiacos en asuntos de materia familiar o de violencia política contra las mujeres en razón de género, además de no

estar condenada o condenado por el delito de violencia política contra las mujeres en razón de género; incumplido con la obligación alimentaria o con acuerdo o convenio derivado de un mecanismo alternativo para la solución de controversias.

Al respecto, no pasa desapercibido para esta autoridad comicial local que el artículo Cuarto Transitorio del Decreto del Congreso Local de clave **LXVI/RFLEY/0739/2020 VIII P.E.**, mediante el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Ley Electoral de esta entidad federativa precisa que en un plazo máximo de noventa días, el aludido órgano legislativo realizaría las adecuaciones a la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, a efecto de concederle la facultad de integrar el Registro Estatal de Deudores Alimentarios, con el propósito de acreditar el requisito de elegibilidad como candidatos a cargos de elección popular y que este Consejo Estatal debería plasmar esta manera de satisfacer dicho requisito en el Formato Único de Registro de Candidaturas que expida para ese efecto dentro del Proceso Electoral Local 2020-2021.

No obstante, resulta un hecho notorio para este órgano superior de dirección que a la fecha en que se actúa, que si bien es verdad que el Poder Legislativo Local emitió el decreto **LXVI/RFLEY/0948/2020 I P.O.**, mediante el que se reformaron diversos artículos de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado a fin de conformar el Registro Estatal de Deudores Alimentarios, lo cierto es que dicho decreto no se ha publicado aún en el Periódico Oficial del Estado y, por tanto, al no encontrarse vigente la normativa indicada, resulta materialmente imposible prever el medio de prueba indicado para verificar el cumplimiento del requisito de elegibilidad contenido en el artículo 8, numeral 1, inciso e), última parte de la ley electoral local.

En consecuencia, a efecto de verificar el multicitado requisito, en el formato que se emite a través de la presente determinación se contiene un apartado para que las personas manifiesten bajo protesta de decir verdad tal circunstancia.

Aunado a lo anterior, los artículos 267, 270, numerales 2 y 3, y 281, numerales 1 y 6, del Reglamento de Elecciones, así como su anexo 10.1, en sus secciones II y IV establecen que además de cumplir con los requisitos, trámites y procedimiento en materia de registro de

candidaturas, previstos en las legislaciones estatales, se deberá presentarse el formulario de registro, los datos del informe de capacidad económica y la aceptación para recibir notificaciones electrónicas del "Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos, así como de los Aspirantes y Candidatos Independientes", del Instituto Nacional Electoral ante la autoridad administrativa electoral responsable del registro, anexando la documentación que establezca la normatividad aplicable y dentro de los plazos establecidos por la misma.

DÉCIMO TERCERO. Formato Único de Registro de Candidaturas y tratamiento de datos personales. A fin de facilitar el cumplimiento de los requisitos constitucionales, legales y reglamentarios referidos previamente, así como para sistematizar el desarrollo del periodo de solicitud de registros, anexo a la presente determinación se encuentra el Formato Único de Registro de Candidaturas (FURC), el cual, se integra por los datos establecidos por los artículos 8, inciso d) y e), y 111 de la ley comicial local, así como por:

- a) La declaración de aceptación de la candidatura tanto por la ciudadana o ciudadano y los partidos políticos, las cuales deberán contener, invariablemente, la firma autógrafa del candidato y del dirigente o representante del partido político o coalición con facultad suficiente;
- b) La manifestación de estar cumpliendo los límites establecidos por la Constitución Local en dicha materia, en caso de reelección; la manifestación por escrito que los candidatos fueron seleccionados de conformidad con las normas estatutarias del partido político postulante; y
- c) La protesta de no contar con antecedentes penales o policiacos en asuntos de materia familiar o de violencia política contra las mujeres en razón de género, y no haber incumplido con la obligación alimentaria o con acuerdo o convenio derivado de un mecanismo alternativo para la solución de controversias.

Asimismo, a efecto de facilitar el cumplimiento del requisito previsto en el artículo numeral 1, inciso d) de la Ley Comicial Local, relativo a presentar ante este Instituto, la declaración patrimonial y de conflicto de intereses, adjunto a la presente determinación obra un formato denominado "FORMATO RDP", mismo que contiene los campos necesarios para que las personas que se postulen a un cargo de elección observen la condicionante mencionada.

DÉCIMO CUARTO. Registro supletorio. Los artículos 65, numeral 1, inciso t); 83, numeral 1, inciso a); y 106, numerales 1, 2 y 5 de la ley local de la materia establecen la competencia originaria de los órganos que conforman este Instituto para recibir y resolver sobre las solicitudes de registro de candidaturas, conforme a lo siguiente:

- a) **Consejo Estatal:** Candidaturas a Gobernadora o Gobernador y diputaciones por el principio de representación proporcional;
- b) **Asamblea distrital:** Candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa;
y
- c) **Asamblea municipal:** Candidaturas a integrantes de ayuntamientos y sindicaturas.

Asimismo, el referido inciso t) en comento, así como el numeral 3 del artículo 106 la ley electoral local, establecen que el órgano de dirección superior de este instituto, tiene la facultad para recibir y acordar las solicitudes registro supletorio optativo de todas las candidaturas a cargos de elección popular, previo acuerdo general en que se establezcan los mecanismos para tal efecto.

De lo anterior se colige que la atribución del órgano colegiado directivo de esta autoridad comicial local para recibir y resolver solicitudes de registro supletorio por parte de partidos políticos y candidaturas independientes, constituye una facultad potestativa o discrecional.

Al respecto, la doctrina mexicana ha señalado que una facultad discrecional *"consiste en la facultad que tienen los órganos del Estado para determinar su actuación o abstención y, si deciden actuar, qué límite le darán a su actuación y cuál será el contenido de la misma; es la libre apreciación que se le da al órgano de la administración pública, con vistas a la oportunidad, la necesidad, la técnica, la equidad, o razones determinadas, que puede apreciar circunstancialmente en cada caso, todo ello, con los límites consignados en la ley"*¹⁰.

¹⁰ Acosta Romero, M., *Teoría General del Derecho Administrativo*. Primer Curso, 17ª ed., México, Porrúa, 2004, Pag. 1113.

En este sentido, a efecto de determinar si una autoridad goza de facultades discrecionales o regladas, debe atenderse al contenido de la norma legal que las confiere. Así, si ésta prevé una hipótesis de hecho ante la cual la autoridad puede aplicar o no la consecuencia de derecho prevista en la misma, según su prudente arbitrio, debe afirmarse que la autoridad goza de facultades discrecionales. Empero, cuando la autoridad se encuentra vinculada por el dispositivo de la ley a actuar en cierto sentido sin que exista la posibilidad de determinar libremente el contenido de su posible actuación, debe concluirse que la autoridad no goza de facultades discrecionales sino regladas¹¹.

Así las cosas, para el proceso comicial en curso, este Consejo Estatal ejercerá la referida facultad discrecional, tomando en cuenta que con dicha medida se busca potenciar los derechos de los actores políticos, otorgando a los mismos la posibilidad de elegir entre el registro ordinario y la supletoriedad en aquellas demarcaciones territoriales en que así estimen necesario y conveniente, aunado a que se trata de una medida razonable, equitativa y que existe, aunque con limitaciones materiales y humanas, posibilidad técnica y operativa por parte de este órgano comicial local para desplegarla en beneficio de los actores políticos que postularán candidaturas a cargos de elección popular, durante la primera fase del periodo previsto para tal fin en el calendario electoral de esta autoridad.

En efecto, cuando la legislación señala que el Consejo Estatal podrá acordar el registro supletorio optativo de todas las candidaturas, está refiriendo a diversas posibilidades: la de ejercer un registro supletorio de las candidaturas que corresponde acordar originariamente a las asambleas municipales, y que ese registro sea, incluso, de todas las candidaturas y principalmente, que será el propio órgano el que señale en qué términos ejercerá dicha atribución, mediante los lineamientos a que hace alusión el referido artículo 106, numeral 3 de la ley electoral local.

En ese orden de ideas, lo anterior implica para esta autoridad la necesidad de atender las condiciones o capacidades de operación para llevar a cabo dentro de los plazos establecidos,

¹¹ Tesis sostenida por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Cuarto Circuito, de rubro "**FACULTADES DISCRECIONALES Y REGLADAS. DIFERENCIAS**". Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVII, Febrero de 2003, Pág. 1063.

las tareas que conlleva el registro supletorio de candidaturas, pues de origen la ley encomienda el desarrollo de tal actividad a las asambleas municipales, de lo que se sigue que, al trasladarse supletoriamente las tareas de registro a las oficinas centrales de este instituto, implica una labor adicional que se suma a las tareas propias de las áreas del mismo, de ahí que para hacer eficiente la labor y cumplirla dentro de los plazos que exige el proceso electoral, resulta necesario que se establezca una limitación de tiempo para su presentación, que se encuentra en relación a los recursos humanos y materiales con los que se cuenta para su atención.

Por lo expuesto, para el registro supletorio de candidaturas en el proceso comicial en curso, se seguirán las siguientes directrices;

- a. Solicitarse en el periodo comprendido del ocho al doce de marzo de dos mil veintiuno;
- b. Cuando se opte por solicitar el registro de alguna candidatura de manera supletoria, no podrá solicitarse el registro de la misma ante otro órgano con competencia originaria; y
- c. Con independencia del cargo de elección popular por el que se postulen, el Consejo Estatal del Instituto será el único órgano competente para el registro de las candidaturas independientes.

DÉCIMO QUINTO. Requerimientos para cumplimentar requisitos de registro, paridad de género y acciones afirmativas en materia indígena. Conforme a lo establecido por el artículo 112, numerales 1 y 2 de la ley electoral local, una vez recibida una solicitud de registro de candidaturas ante los organismos electorales que correspondan, éstos verificarán que se haya cumplido con todos los requisitos señalados por el diverso artículo 111 del ordenamiento citado.

Asimismo, precisa que si de dicha verificación advierte que se incumplió con algún requisito, se notificará al partido político, coalición o candidatura común, así como al candidato correspondiente, para que subsane la omisión o, en su caso se sustituya la candidatura.

Aunado a lo anterior, el artículo 107 del cuerpo legal en trato, así como los diversos 44, 45 y 46 de los “Lineamientos para el cumplimiento del principio de paridad de género en el Proceso Electoral Local 2020-2021”, establecen que una vez vencido el plazo concedido para la presentación de solicitudes de registro de candidaturas, si después de la verificación que realice la Dirección Jurídica de este Instituto, se encontrara que se incumple con la paridad de género, el Consejo Estatal, por conducto de su Presidencia, emitirá requerimiento a fin de que, en un plazo de cuarenta y ocho horas, contado a partir de que sea notificado el acuerdo respectivo, se rectifique o subsane lo necesario para cumplir debidamente con el principio de paridad de género, bajo el apercibimiento de que, en caso de no cumplir lo solicitado, se hará acreedor de una amonestación pública.

Transcurrido el lapso indicado, sin que se haya cumplido lo requerido o se observe de manera defectuosa, el destinatario de la prevención se hará acreedor a una amonestación pública, que será hecha efectiva en su momento por el Consejo Estatal.

Además, precisa se requerirá por segunda ocasión, mediante acuerdo de la Presidencia del Consejo del Instituto, a efecto de que, dentro del plazo de veinticuatro horas contados a partir de que se notifique el acuerdo, se rectifique o subsane la irregularidad encontrada, bajo el apercibimiento, de que de no hacerlo, el Consejo Estatal negará el registro respectivo, o en su caso, realizará un sorteo entre la totalidad de postulaciones que incumplen con las reglas de paridad de género, a efecto de negar solo aquellos registros necesarios para conseguir la adecuación de dichos principios.

Ahora bien, como ya fue razonado previamente, a través del acuerdo **IEE/CE69/2020**, este órgano superior de dirección determinó acciones afirmativas para garantizar el derecho de participación política de pueblos y comunidades indígenas en las elecciones de diputaciones e integrantes de ayuntamientos en el Estado de Chihuahua, durante el Proceso Electoral Local 2020-2021.

En este orden de ideas, por guardar una naturaleza análoga, se estima adecuado homologar la tramitación de la verificación de requisitos y, en su caso, formulación de prevenciones, respecto del cumplimiento del principio de paridad de género y las citadas acciones afirmativas

en materia indígena, para lo cual -como ya se señaló- en los Lineamientos que se autorizan mediante este acuerdo se precisa tal circunstancia.

DÉCIMO SEXTO. Verificación de la situación registral de personas postuladas a cargos de elección popular. Como ya se señaló, el artículo 8, numeral 1, inciso a) de la ley estatal electoral señala que son elegibles para los cargos de gobernadora o gobernador, diputadas o diputados e integrantes de ayuntamientos, las ciudadanas o ciudadanos que además de los requisitos establecidos en la Constitución Federal, la particular del Estado, así como en otras Leyes aplicables, tengan, entre otros, la calidad de electores.

Ahora bien, conforme a lo establecido en el artículo 9, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, para el ejercicio del voto los ciudadanos deberán satisfacer, además de los que fija el artículo 34 de la Constitución federal, los siguientes requisitos:

- a) Estar inscritos en el Registro Federal de Electores en los términos dispuestos por esa Ley; y
- b) Contar con la credencial para votar.

Al respecto, el artículo 41, fracción V, apartado B, inciso a), numeral 3, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los artículos 32, numeral 1, inciso a), fracción III; 54, numeral 1, incisos b), c) y d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, refieren que la integración del padrón electoral, las listas nominales, así como la expedición de la credencial para votar con fotografía compete única y exclusivamente al Instituto Nacional Electoral, a través de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores.

En este sentido, en el numeral 33 de los “Lineamientos para el acceso, verificación y entrega de los datos personales en posesión del Registro Federal de Electores por los integrantes de los Consejos General, Locales y Distritales, las Comisiones de Vigilancia del Registro Federal De Electores y los Organismos Públicos Locales”, emitidos por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral por medio del acuerdo de clave **INE/CG314/2016**, ratificados en el diverso

INE/CG424/2018 y modificados mediante el acuerdo **INE/CG285/2020**, establece que la autoridad administrativa nacional en la materia, a través de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, será responsable de proporcionar debidamente actualizados los instrumentos, productos y servicios relacionados con el Padrón Electoral y la Lista Nominal de Electores, con la finalidad de que las actividades que se desarrollen durante el Proceso Electoral Local puedan ser llevadas a cabo en los periodos que hayan definido, para lo cual se elaborará un convenio de apoyo y colaboración y anexo técnico en el que se establezca la metodología y el tipo de información que se podrá proporcionar, así como el alcance de su uso.

A su vez en el Título IV de los lineamientos en cuestión, se regula todo lo atinente a la confidencialidad de los datos personales contenidos en el Padrón electoral y las Listas Nominales de Electores.

Luego, como fue expuesto en el capítulo de Antecedentes de la presente determinación, con fundamento en el artículo 27 del Reglamento de Elecciones, este órgano comicial local celebró Convenio general de coordinación y colaboración con el Instituto Nacional Electoral identificado con la clave **INE/DJ/82/2020**, teniendo por objeto el establecer las bases de coordinación entre las partes, para hacer efectiva la realización del Proceso Electoral Concurrente 2020-2021, respetando el ámbito de sus respectivas competencias para establecer las reglas y procedimientos, para la Jornada Electoral que se celebrará el seis de junio de dos mil veintiuno en el Estado de Chihuahua.

Resta señalar que dentro de dicho instrumento, la autoridad nacional de la materia se comprometió a facilitar a este Instituto a través de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, la documentación y materiales requeridos, para la realización efectiva de las actividades en materia registral durante el Proceso Electoral Local 2020-2021.

En consecuencia, en los lineamientos que se emiten a través de este acuerdo se establece el mecanismo para realizar la verificación registral apuntada.

DÉCIMO SÉPTIMO. Sustitución de candidaturas. Como lo establece el artículo 110, numeral 1 de la ley comicial local, antes de que venzan los plazos establecidos para el registro de candidaturas, los partidos políticos o coaliciones podrán sustituir libremente a sus candidatas y candidatos que hubieren presentado formalmente su solicitud.

Concluidos los plazos, solo por acuerdo del Consejo Estatal podrá hacerse la sustitución de las candidatas o candidatos, procediendo únicamente por causa de muerte, inhabilitación, incapacidad, inelegibilidad, cancelación de registro o renuncia expresa del candidato.

DÉCIMO OCTAVO. Medidas sanitarias. Como es de conocimiento público, el mundo, México y el estado de Chihuahua pasan por una pandemia ocasionada por virus SARS-CoV2, causante de la enfermedad COVID-19, misma que a la fecha en que se actúa se encuentra en la fase de máxima de alerta sanitaria diseñada por las autoridades nacionales y locales de la materia, lo que releva un elevado nivel de riesgo para la salud de la ciudadanía en general y del personal de este Instituto en particular.

En ese orden de ideas, este Consejo Estatal estima necesario establecer medidas a fin de garantizar que durante el proceso de registro de candidaturas del proceso electoral local en curso se minimice el peligro de contagio que supone la interacción de personas y el intercambio de documentación inherente a dicha actividad.

Por tanto, en la reglamentación que se emite a través de la presente determinación se delimitan diversas reglas con el objeto de ordenar la entrega-recepción de las solicitudes de registro y sus anexos, así como las medidas mínimas de protección para tal efecto.

DÉCIMO NOVENO. Necesidad de establecer lineamientos para facilitar el cumplimiento de los requisitos para registro de candidaturas. Con vista en las consideraciones descritas en los párrafos precedentes y atendiendo a la trascendencia que reviste la etapa de solicitud y registro de candidaturas para el desarrollo del proceso electoral local en curso, este órgano colegiado estima necesario hacer uso de su facultad reglamentaria a efecto de emitir lineamientos en los que se norme dicha fase comicial, otorgando con ello certeza a su actuación, de modo que todos los participantes en el proceso electoral conozcan previamente

con claridad y seguridad las reglas a que su propia actuación y la de las autoridades electorales estarán sujetas.

VIGÉSIMO. Captura previa. En adición a lo ya expuesto en la presente determinación y atención al contexto de contingencia sanitaria en que se desarrolla el Proceso Electoral Local 2020-2021, este Consejo Estatal estima conforme a Derecho establecer un mecanismo para que aquellos actores políticos que así lo deseen realicen la captura previa de la información y documentos de sus candidaturas en el sistema que este organismo comicial diseñe para tal efecto, mismo que busca minimizar el uso de documentos físicos que se presenten en forma física ante los órganos competentes de esta autoridad comicial y, con ello, disminuir las posibilidades de contagio del virus SARS-CoV2 tanto del personal de este Instituto, como del de partidos políticos y candidaturas independientes que participan de la actividad indicada.

En este sentido, en los Lineamientos que se emiten a través de la presente determinación se prevé el esquema de funcionamiento de dicha herramienta informática, así como las modalidades para su uso.

VIGÉSIMO PRIMERO. Confidencialidad de datos personales. Como ya fue señalado, con la finalidad de unificar las solicitudes de a los cargos de elección popular a renovarse en el Proceso Electoral Local 2020-2121, este Consejo Estatal estimó necesario la expedición de un FURC, que contenga los campos para que las y los aspirantes a alguna candidatura, proporcionen la información que deba hacerse de conocimiento de esta autoridad comicial local, con motivo del registro de la candidatura respectiva.

En ese orden de ideas, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 7 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Chihuahua, así como 16, 17 y 18 de la Ley General de Protección de Datos Personales, los datos personales proporcionados a esta autoridad comicial serán tratados de manera leal y lícita, conforme a los fines dispuestos en la ley electoral local y demás ordenamientos de la materia.

Asimismo, en términos del artículo 3, fracciones XX, XXI, XXII y XXIII, de la ley general previamente citada, este organismo público electoral local, como administrador de la base de

datos que se genere, implementará las medidas de seguridad administrativa, físicas y técnicas para su conservación y respaldo.

Finalmente, deberá ser emitido en tiempo y forma, así como publicado el aviso de privacidad respectivo.

VIGÉSIMO SEGUNDO. Igualdad sustantiva. El respeto a los derechos a la igualdad y a la no discriminación debe ser uno de los objetivos de todo Estado democrático. Los derechos humanos y la dignidad de las personas son dos elementos inherentes para la cohesión social mexicana. Las reformas del diez de junio de dos mil once permitieron elevar a rango constitucional los derechos humanos, como obligación de las autoridades para respetarlos y promoverlos, en un marco de igualdad y no discriminación, basados en el principio *pro persona* y con pleno respeto a los tratados internacionales suscritos por el Estado mexicano.

La discriminación atenta contra la democracia, ya que daña el tejido social y coloca en desventaja a grupos sociales a quienes se les excluye o dificulta el ejercicio de sus derechos, sin existir justificación legal y razonable para ello.

El artículo 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, reconoce y ampara el derecho de toda y todo ciudadano a participar en la dirección de los asuntos públicos, y a tener acceso a la función pública. Cualquiera que sea la forma de constitución o gobierno que adopte un Estado; dicho pacto impone a los Estados la obligación de adoptar las medidas legislativas o de otro tipo que puedan ser necesarias para garantizar que las y los ciudadanos tengan efectivamente la posibilidad de gozar de los derechos que ampara.

Asimismo, el artículo 2 de la Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación en el Estado de Chihuahua, prescribe que los sectores público, social y privado, deberán eliminar aquellos obstáculos que limiten en los hechos el derecho a la igualdad e impidan el pleno desarrollo de las personas, así como su efectiva participación en la vida política, económica, cultural y social del país.

Esta autoridad es copartícipe en el deber dirigido a toda autoridad, para implementar medidas preventivas y compensatorias para que toda persona, agrupación o colectivo goce, sin discriminación alguna, de todos los derechos y libertades consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado y en los Tratados Internacionales de los que México sea parte, como lo disponen los artículos 3, último párrafo, y 8 del ordenamiento antes invocado.

En el mismo orden de ideas, el artículo 9, fracciones XII y XV, de la ley para prevenir y eliminar la discriminación, estatuye entre las conductas que son calificadas como discriminación, entre otras, negar o condicionar el derecho de participación política y, específicamente, el derecho al sufragio, la elegibilidad y el acceso a todos los cargos públicos, así como limitar la garantía de audiencia en aquellos procedimientos administrativos, en los que no se proporcione a la persona interesada el acceso a un intérprete.

Resta decir, que en tema de protección de los derechos de la población indígena, minorías étnicas, y minorías de grupos socio-culturales, los órganos públicos, en el ámbito de su competencia, tienen el deber de realizar acciones afirmativas y compensatorias a favor de la igualdad con equidad de oportunidades, como lo es, entre otros, el establecer los mecanismos adecuados que garanticen su participación en los cambios legislativos, así como en la toma de decisiones respecto de las políticas públicas susceptibles de afectarles, y garantizar, a lo largo de cualquier proceso legal, el derecho a ser asistidos por intérpretes, como lo establece el artículo 14, fracciones V y IX, de la Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación en el Estado de Chihuahua.

Este Consejo Estatal privilegia el derecho a la igualdad sustantiva sobre cualesquier visión dominante de un grupo o individuo frente a otra u otras personas, conforme lo consagra el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que se considera idóneo para liberar de obstáculos fácticos o de hecho al ejercicio de los derechos humanos de la población indígena, de minorías étnicas y de minorías de grupos socio-culturales, el proceder a la traducción a las lenguas o idiomas de origen de esta entidad federativa, los resolutive del presente acuerdo, los Lineamientos de registro de candidaturas a los cargos de Gubernatura, diputaciones por los principios de mayoría relativa y de representación

proporcional, integrantes de ayuntamientos y sindicaturas, y el Formato Único de Registro de Candidaturas.

Por lo anteriormente fundado y expuesto, se

ACUERDA

PRIMERO. Se aprueban y emiten los “**Lineamientos de registro de candidaturas a los cargos de Gobernatura, diputaciones por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, integrantes de ayuntamientos y sindicaturas para el Proceso Electoral Local 2020-2021**”, los cuales forman parte integral del presente acuerdo y obran anexos al mismo.

SEGUNDO. Se aprueba el registro supletorio de candidaturas ante el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral, en los términos precisados en el considerando Décimo Cuarto de la presente determinación.

TERCERO. Se aprueba el “**Formato Único de Registro de Candidaturas**” y el “**Formato RDP**”, mismos que obran anexo a la presente determinación y forman parte integral de ella.

CUARTO. Publíquese el presente acuerdo y sus anexos, en el Periódico Oficial del Estado, así como en los estrados de la sede central de este Instituto y de las sesenta y siete Asambleas Municipales, así como en el portal de internet de este organismo comicial local.

QUINTO. Se instruye a la Dirección de Comunicación Social de este Instituto, a fin de que efectúe las gestiones y tareas necesarias para el cumplimiento del considerando Vigésimo Primero de la presente determinación, así como para realizar una versión ejecutiva para la difusión de lo aprobado.

SEXTO. Notifíquese en términos de Ley; asimismo, hágase del conocimiento del Instituto Nacional Electoral.

Así lo acordó, el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral por **unanidad** de votos de la Consejera Presidenta Provisional, Claudia Arlett Espino; y las Consejeras y los Consejeros Electorales: Fryda Libertad Licano Ramírez; Georgina Ávila Silva; Gilberto Sánchez Esparza; Saúl Eduardo Rodríguez Camacho; y, Gerardo Macías Rodríguez, en la **Séptima Sesión Extraordinaria** de **treinta y uno de enero de dos mil veintiuno**, firmando para constancia, la Consejera Presidenta Provisional: Claudia Arlett Espino, y, el Encargado del Despacho de la Secretaría Ejecutiva, quien da fe. **DOY FE.**

CLAUDIA ARLETT ESPINO
CONSEJERA PRESIDENTA PROVISIONAL

CARLOS ALBERTO MORALES MEDINA
ENCARGADO DEL DESPACHO
DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA

En la ciudad de Chihuahua, Chihuahua a **treinta y uno de enero de dos mil veintiuno**, el suscrito Encargado del Despacho de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral, certifica que el presente acuerdo fue aprobado por el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral por **unanidad** de votos de las Consejeras y los Consejeros Electorales en la **Séptima Sesión Extraordinaria**, de **treinta y uno de enero de dos mil veintiuno**. Se expide la presente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 68 BIS, numeral 1, inciso a) de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua.

CARLOS ALBERTO MORALES MEDINA
ENCARGADO DEL DESPACHO DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA

CONSTANCIA. Publicada el día **uno de febrero de dos mil veintiuno**, a las **16:41** horas, en los estrados de este Instituto Estatal Electoral, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 339 de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua. **DOY FE.**

CARLOS ALBERTO MORALES MEDINA
ENCARGADO DEL DESPACHO DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA

LINEAMIENTOS DE REGISTRO DE CANDIDATURAS A LOS CARGOS DE GUBERNATURA, DIPUTACIONES POR LOS PRINCIPIOS DE MAYORÍA RELATIVA Y DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, INTEGRANTES DE AYUNTAMIENTOS Y SINDICATURAS, PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2020-2021

TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.

1. Los presentes Lineamientos tienen por objeto establecer las bases para facilitar el proceso de elaboración, presentación, entrega y recepción de las solicitudes de registro de las candidaturas que podrán postular los partidos políticos, coaliciones y aquellas personas con la calidad de aspirantes a candidatas o candidatos independientes, a los cargos de elección popular que serán renovados en el Proceso Electoral Local 2020-2021; así como establecer disposiciones complementarias a la Ley en aquellos temas necesarios para el ejercicio del derecho político-electoral a ser votada y votado.

Artículo 2.

1. Para efectos de los presentes Lineamientos se entenderá por:

- a) **Asambleas Municipales:** Las Asambleas Municipales del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua;
- b) **Acción afirmativa indígena.** Acuerdo del Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua por el que, en cumplimiento a la sentencia de clave **JDC-02/2020**, dictada por el Tribunal Estatal Electoral, se determinan acciones afirmativas para garantizar el derecho de participación política de pueblos y comunidades indígenas en las elecciones de diputaciones e integrantes de ayuntamientos en el estado de Chihuahua, durante el Proceso Electoral Local 2020-2021.
- c) **Acción afirmativa en favor de las juventudes.** Acuerdo del Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua por el que se determinan acciones afirmativas para garantizar el derecho de participación política de la juventud durante el Proceso Electoral Local 2020-2021.

- d) **Candidata o candidato:** Quien obtenga su registro como tal por parte del Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua o la Asamblea Municipal respectiva;
- e) **Aspirante a candidata o candidato independiente:** Aquellas ciudadanas y ciudadanos a quienes el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua haya declarado como aptos para obtener la calidad de candidatas o candidatos independientes;
- f) **CIC:** Código de Identificación de la credencial para votar con fotografía;
- g) **Consejo Estatal:** El Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua;
- h) **Dirección:** La Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua;
- i) **FURC:** El Formato Único de Registro de Candidaturas;
- j) **Instituto:** El Instituto Estatal Electoral de Chihuahua;
- k) **Ley:** La Ley Electoral del Estado de Chihuahua;
- l) **Lineamientos de Candidaturas Independientes:** Los Lineamientos de Candidaturas Independientes para el Proceso Electoral Local 2020-2021;
- m) **Lineamientos de Paridad:** Lineamientos para el cumplimiento del principio de paridad de género en el Proceso Electoral Local 2020-2021;
- n) **OCR:** Número identificador al reverso de la credencial de elector derivado del reconocimiento óptico de caracteres de la credencial para votar con fotografía vigente;
- o) **Reglamento de Elecciones:** El Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral;
- p) **Secretaría Ejecutiva:** La Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua;
- q) **Sistema:** El Sistema de Registro de Candidaturas del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua;
- r) **SNR:** Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos, del Instituto Nacional Electoral;
- s) **Titular de la Presidencia:** La Presidenta o el Presidente del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua; y
- t) **Titular de la Secretaría Ejecutiva:** La Secretaria o Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua.

Artículo 3.

1. El registro de candidaturas para los cargos de elección popular en el estado de Chihuahua que serán renovados en el Proceso Electoral Local 2020-2021, se rige por lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Partidos Políticos, el Reglamento de Elecciones, la Constitución Política del Estado de Chihuahua, la Ley, los Lineamientos de Paridad, la acción afirmativa indígena, y la acción afirmativa en favor de las juventudes.

2. En las cuestiones no previstas en los citados ordenamientos, aplicarán, con carácter complementario, los presentes Lineamientos, así como los diversos acuerdos que al efecto emita el Instituto.

3. Los ordenamientos antes descritos serán aplicables con independencia de los deberes y obligaciones a los que están sujetos los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes o candidaturas independientes en los distintos instrumentos normativos emitidos por el Instituto Nacional Electoral. En este orden de ideas, la observancia de las normas contenidas en las distintas disposiciones emitidas por el Instituto Nacional Electoral, no sustituye o reemplaza el cumplimiento de las leyes federales o locales en la materia, atendiendo a la competencia de cada autoridad.

4. En caso de duda, se estará al escenario más benéfico para el ejercicio del derecho de las personas a ser votadas.

Artículo 4.

1. Corresponde a los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes, así como a quien o quienes hayan cumplido los requisitos de postulación a candidaturas independientes, el derecho de solicitar el registro de candidatas y candidatos a los cargos de elección popular.

Artículo 5.

1. Los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes están obligados, en todo tiempo, a promover la igualdad de oportunidades y garantizar la paridad de género en la postulación de sus candidaturas, en los términos que establezcan las leyes federales y locales en la materia, así como los Lineamientos de Paridad.

Artículo 6.

1. Durante el periodo comprendido entre el primero de febrero y el seis de marzo de dos mil veintiuno, los partidos políticos, a través de su máximo órgano directivo en el estado, deberán precisar a la Secretaría Ejecutiva, quien será la instancia y/o persona o personas facultadas para suscribir los FURC, de conformidad con su normativa interna.

2. En el caso de que previamente se hubiese informado a este Instituto sobre el órgano partidario facultado para presentar el registro de candidaturas, se estará a lo previsto en dicho comunicado.

Artículo 7.

1. En el caso de coaliciones y candidaturas comunes, deberá solicitarse el registro o registros respectivos a través la persona designada como representante en el convenio correspondiente.

2. Para el registro de candidaturas independientes, la solicitud respectiva deberá encontrarse suscrita por cada aspirante en lo personal, sin posibilidad de acreditar o reconocer representación legal.

Artículo 8.

1. Para el registro de candidaturas a todo cargo de elección popular, el partido político o coalición postulante, así como las y los aspirantes a una candidatura independiente, deberán haber obtenido, previamente, el registro de su plataforma electoral que sostendrán a lo largo de las campañas políticas.

2. En el caso de partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes postulantes, se deberá atender a lo siguiente:

- a) Presentarse ante el Consejo Estatal a más tardar el quince de marzo de dos mil veintiuno;
- b) Presentarse por escrito y en medio magnético o electrónico en un archivo editable de texto con extensión .docx o similar, acompañada de la documentación que acredite que fue aprobada por el órgano partidario competente.

3. En el caso de las aspirantes a candidatas y los candidatos independientes, se observará lo siguiente:

a) Presentarse por escrito ante el Instituto en el periodo comprendido del uno al cinco de febrero de dos mil veintiuno, junto con la solicitud de revisión de requisitos prevista en el artículo 217, inciso b), de la Ley.

Lo anterior, con excepción de la relativa a la elección de la gubernatura, que deberá presentarse en el periodo comprendido del seis al diez de febrero de la misma anualidad; y

b) Presentarse por escrito y en medio magnético o electrónico en un archivo con extensión .docx o similar, misma que contendrá las principales propuestas que la candidata o el candidato independiente sostendrá en la campaña electoral.

Artículo 9.

1. A efecto de que la ciudadanía chihuahuense conozca las propuestas sostenidas por los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes, el Instituto habilitará un micrositio en su portal de internet, en el que podrán consultarse las plataformas de las y los actores políticos.

Artículo 10.

1. Ninguna persona podrá ser registrada como candidata o candidato a distintos cargos de elección popular, sin importar si uno es federal y el otro local o si ambos pertenecen al mismo ámbito territorial; exceptuado el caso de que se registre a una misma persona como candidata al cargo de diputada o diputado por ambos principios de elección.

Artículo 11.

1. Para efecto de cumplir con las obligaciones relacionadas con los registros, el Instituto hará uso de las tecnologías de la información y de la comunicación que considere pertinentes.

TÍTULO II DEL REGISTRO DE CANDIDATURAS

CAPÍTULO I ÓRGANOS COMPETENTES Y SEDES

Artículo 12.

1. El registro de candidaturas ante el Instituto podrá tramitarse de las formas siguientes:

- a) **Registro ordinario.** Es el procedimiento seguido para el registro de candidaturas a los cargos de elección popular y ante los órganos del Instituto, quienes tienen competencia originaria para recibir y resolver sobre las solicitudes de registro, según lo siguiente:

TABLA "A"	
CARGO	SEDE
Gubernatura	Consejo Estatal
Diputaciones de representación proporcional	
Diputaciones de mayoría relativa	Asamblea Municipal cabecera de Distrito correspondiente
Presidencias municipales y regidurías	Asamblea Municipal correspondiente
Sindicaturas	

La sede para la presentación de las solicitudes de registro será la del órgano descrito en la tabla "A".

- b) **Registro Supletorio.** Es el que se lleva a cabo por el Consejo Estatal, en suplencia de las Asambleas Municipales, cuando así sea solicitado por partidos políticos, coaliciones o candidaturas comunes.

3. Cuando se opte por solicitar el registro de alguna candidatura de manera supletoria, no podrá solicitarse su registro ante otro órgano, en cuyo caso será negada de plano la solicitud respectiva.

4. Con independencia del cargo de elección popular, el Consejo Estatal del Instituto será el órgano competente para el registro de las candidaturas independientes.

CAPÍTULO II DE LOS PLAZOS PARA REGISTROS Y SUSTITUCIONES

Artículo 13.

1. El periodo para la presentación de solicitudes de registro de candidaturas al cargo de la gubernatura comprenderá del doce al veintidós de marzo de dos mil veintiuno.

2. Vencido el plazo a que hace referencia el numeral anterior, el Instituto informará al INE respecto de las solicitudes de registro de candidaturas a gubernatura recibidas.

Artículo 14.

1. El periodo para la presentación de solicitudes de registro de candidaturas a los cargos de diputaciones por ambos principios, integrantes de ayuntamientos y sindicaturas, comprenderá del ocho al dieciocho de marzo de dos mil veintiuno, en términos de lo siguiente:

- a) Del ocho al doce de marzo de dos mil veintiuno, para el caso de que se solicite registro supletorio ante el Consejo Estatal, mismo que debe ser aprobado por este último; y
- b) Del ocho al dieciocho de marzo de dos mil veintiuno, para el caso de que se solicite registro ordinario, según lo dispuesto en la Tabla "A".

Artículo 15.

1. En términos de lo dispuesto por el artículo 110 de la Ley, podrán realizarse los siguientes tipos de sustituciones:

- a) **Libre:** Aquella que realizan los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes, antes de que venza el plazo para el registro establecido en el presente capítulo, respecto de candidaturas para las que hubieren presentado formalmente solicitud de registro.
- b) **Condicionada:** Aquella que realizan los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes o candidaturas independientes, cuando proceda, con posterioridad al vencimiento del plazo aludido, en cuyo caso solo podrá realizarse por acuerdo del Consejo Estatal, por causa de muerte, inhabilitación, incapacidad, inelegibilidad, cancelación de registro o renuncia expresa de las personas postuladas a un cargo de elección popular.

2. Las sustituciones de candidaturas se realizarán bajo las directrices siguientes:

- a)** Las solicitudes de sustitución, libres y condicionadas, a que se refiere el numeral precedente, deberán presentarse mediante escrito u oficio signado por la o el funcionario partidario competente o, en su caso, por quien encabece la fórmula o planilla de candidatura independiente, en el que se precise tal circunstancia. La solicitud deberá presentarse acompañando el FURC, así como de la documentación correspondiente a la persona que sustituirá a la persona previamente postulada.
- b)** En el evento de sustitución condicionada, los interesados deberán presentar, además, los documentos en los que conste y con los que se acredite la causa legal de la sustitución.
- c)** Asimismo, en el caso de renuncia de candidaturas, quien renuncie deberá ratificar dicho acto jurídico ante funcionaria o funcionario del Instituto, habilitado con fe pública, además de cumplir con los siguientes requisitos:
 - La ratificación podrá realizarse ante cualquier órgano del Instituto; y
 - La ratificación de las renunciaciones será notificada a los partidos políticos y/o coaliciones postulantes por el órgano que recibió la ratificación.

3. Una vez recibida una solicitud de sustitución, los órganos electorales de este Instituto procederán en términos de lo dispuesto por el Título VI, Capítulo II de la presente reglamentación, así como en lo dispuesto en los Lineamientos de Paridad y, en su caso, la acción afirmativa indígena.

4. Para el caso de los requerimientos que deban formularse con motivo de las solicitudes de sustitución que se presenten, el término para su cumplimiento podrá fijarse en días u horas, cuidando en todo caso que exista oportunidad para que se cumplimente sin rebasar el plazo establecido para la aprobación correspondiente.

Artículo 16.

1. Respecto de las candidaturas independientes, las sustituciones se regirán por lo dispuesto en el artículo 223 de la Ley y los Lineamientos de Candidaturas Independientes.

Artículo 17.

1. En caso de cancelación o sustitución condicionada de una o más candidaturas, en la determinación en que el Consejo Estatal resuelva sobre dicha circunstancia, emitirá un pronunciamiento sobre la posibilidad jurídica y material de sustituir las boletas electorales por otras.

2. En el caso de sustituciones, si no se pudiese efectuar la corrección de las boletas, los votos contarán para el partido político o coalición que haya tenido que hacer el cambio y para la candidata o candidato respectivo.

3. En el evento de que una candidatura quede desierta por no realizarse la sustitución respectiva y la boleta que corresponda ya estuviera impresa, los votos emitidos en favor de aquella se contabilizarán como nulos.

TÍTULO III

DE LAS REGLAS EN MATERIA DE PARIDAD DE GÉNERO

Artículo 18.

1. La verificación del cumplimiento del principio de paridad de género en el registro de candidaturas, en sus vertientes vertical, horizontal y efectiva, será realizada por la Dirección Jurídica del Instituto, conforme a lo dispuesto en los Lineamientos de Paridad y el presente instrumento.

2. Para efecto de los presentes lineamientos, se entenderá como género la manifestación libre y voluntaria que las personas realicen respecto de su identidad sexogenérica.

3. En caso de postulación de personas que se autoperciban a una identidad sexogenérica distinta a la cual fue registrada en su acta de nacimiento respectiva, la postulación de la candidatura corresponderá al género al que la persona se identifique y dicha candidatura será tomada en cuenta como tal para el cumplimiento del principio de paridad de género, por lo que al momento de la solicitud de registro de la candidatura respectiva, tal circunstancia deberá hacerse del conocimiento de esta autoridad comicial local.

Artículo 19.

1. En relación con el registro de candidaturas al cargo de gubernatura se observarán las determinaciones que emitan los partidos políticos nacionales y locales, en atención a lo dispuesto en la resolución de clave **SUP-RAP-116/2020**.

Artículo 20.

1. Previo al inicio del plazo establecido para la presentación de solicitudes de candidaturas, los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes, podrán informar a la persona Titular de la Presidencia del Instituto sobre la definición de sus candidaturas, a efecto de otorgar mayor celeridad al proceso de revisión de cumplimiento al principio de paridad de género y contar, con mayores elementos de decisión, en beneficio de las y los distintos actores políticos.

**TÍTULO IV
ACCIONES AFIRMATIVAS EN MATERIA INDÍGENA**

Artículo 21.

1. En lo que respecta al presente Título, se estará a lo dispuesto en la acción afirmativa indígena.

2. Quienes postulen candidaturas indígenas deberán aportar los medios probatorios idóneos para acreditar que las personas postuladas pertenecen o han pertenecido a un pueblo o comunidad y que guardan o guardaron un vínculo con una institución de gobierno indígena o fungen o han fungido en un cargo de representación, haciendo constar que representan sus intereses o que fueron elegidas a través de su sistema normativo interno.

**TÍTULO V
REGLAS EN MATERIA DE ELECCIÓN CONSECUTIVA**

**CAPÍTULO I
REGLAS GENERALES**

Artículo 22.

1. Las ciudadanas y ciudadanos que ocupen un cargo de elección popular de diputaciones, integrantes de los ayuntamientos y sindicaturas, podrán postularse para la reelección hasta por un periodo adicional, a menos que ya se hubieran reelegido.

Artículo 23.

1. Quienes pretendan reelegirse para el cargo de diputaciones, integrantes de ayuntamientos o sindicaturas, podrán optar por separarse, o no, de su cargo.

Artículo 24.

1. Tratándose de ciudadanas y ciudadanos que hayan resultado electos por la vía independiente, solo podrán postularse para la reelección con esa misma calidad, una vez agotado el procedimiento descrito en la Ley y en los Lineamientos de Candidaturas Independientes.

**CAPITULO II
ELECCIÓN CONSECUTIVA DE DIPUTACIONES**

Artículo 25.

1. La postulación y solicitud de registro de candidaturas a diputaciones por ambos principios solo podrá ser realizada por el mismo partido que las haya postulado previamente, o bien, por cualquiera de los partidos de la coalición, cuando así se haya efectuado la postulación previa, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

2. A efecto de verificar la renuncia o pérdida de la militancia a que refiere el párrafo anterior, se tendrá el veintinueve de febrero de dos mil veinte como fecha límite para dicho acto, conforme a lo dispuesto por los artículos 44 de Constitución Política del estado de Chihuahua y 11, numeral 5, inciso a), de la Ley.

**CAPÍTULO III
ELECCIÓN CONSECUTIVA DE INTEGRANTES DE AYUNTAMIENTOS Y
SINDICATURAS**

Artículo 26.

1. Aquellas personas que pretendan la reelección al cargo de integrantes de ayuntamientos y sindicaturas, deberán de ser registradas para el municipio que fueron electas previamente.

Artículo 27.

1. Quienes hayan ocupado el cargo de sindicatura o regiduría, podrán ser postuladas en el periodo inmediato siguiente como candidata o candidato a presidente municipal, sin que ello suponga reelección.

2. Las ciudadanas y ciudadanos que hayan ocupado la presidencia municipal de su ayuntamiento no podrán postularse como candidatas o candidatos a una sindicatura o regiduría en el periodo inmediato siguiente.

3. Las y los integrantes del ayuntamiento, síndicas y síndicos que tengan el carácter de propietarios, no podrán ser electos para el período inmediato siguiente con el cargo de suplentes, pero estos últimos sí podrán participar para el período inmediato como propietarias o propietarios, a menos que hayan estado en ejercicio.

4. En el caso de planillas a integrantes de ayuntamientos, éstas podrán ser integradas con candidatas o candidatos que participen en elección consecutiva, junto con ciudadanas o ciudadanos que no se coloquen en tal supuesto.

Artículo 28.

1. La postulación y solicitud de registro de candidaturas a integrantes de ayuntamientos y sindicaturas solo podrá ser realizada por el mismo partido que los haya postulado previamente, o bien, por cualquiera de los partidos de la coalición cuando así se hayan postulado previamente, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

2. A efecto de verificar la renuncia o pérdida de la militancia a que refiriere el párrafo anterior, se tendrá el nueve de marzo de dos mil veinte, como fecha límite para dicho acto, conforme a lo dispuesto por los artículos 126, fracción I de la Constitución Política del estado de Chihuahua y 13, numeral 3, inciso a), de la Ley.

TÍTULO VI
PROCEDIMIENTO DE REGISTRO DE CANDIDATURAS

CAPÍTULO I
DE LAS SOLICITUDES DE REGISTRO

Artículo 29.

1. La candidatura a la gubernatura del estado se registrará en forma unipersonal.

2. Las candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional se harán mediante una lista de seis fórmulas integradas cada una por una persona propietaria y una suplente. Dicha lista deberá cumplir con los requisitos previstos en los Lineamientos de Paridad y la acción afirmativa indígena.

3. Las candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa se registrarán por fórmulas integradas por una persona propietaria y una suplente.

4. Las candidaturas a integrantes de los ayuntamientos se harán por planillas, cada una integrada por una presidenta o presidente municipal, y el número de regidurías que determina el artículo 17 del Código Municipal del Estado, todas con su respectiva persona suplente, conforme a lo siguiente:

Tabla B	
NÚMERO DE REGIDORES POR MUNICIPIO (SIN INCLUIR A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL)	
NÚMERO DE REGIDURÍAS	MUNICIPIOS
11	Chihuahua y Juárez
9	Camargo, Cuauhtémoc, Delicias, Guerrero, Hidalgo del Parral, Jiménez, Madera, Meoqui, Namiquipa, Nuevo Casas Grandes, Ojinaga, Saucillo
7	Ahumada, Aldama, Ascensión, Balleza, Bocoyna, Buenaventura, Guachochi, Guadalupe y Calvo, Ignacio Zaragoza, Riva Palacio, Rosales, San Francisco del Oro, Santa Bárbara y Urique
5	Allende, Aquiles Serdán, Bachíniva, Batopilas de Manuel Gómez Morín, Carichí, Casas Grandes, Chínipas, Coronado, Coyame del Sotol, Cusiuhiriachi, Dr. Belisario Domínguez, El Tule, Galeana, Gómez Farías, Gran Morelos, Guadalupe D.B., Guazapares, Huejotitán, Janos, Julimes, La Cruz, López, Maguarichi, Manuel Benavides, Matachí, Matamoros, Morelos, Moris, Nonoava, Ocampo, Praxedis G. Guerrero, Rosario, San Francisco de Borja, San Francisco de Conchos, Santa Isabel, Satevó, Temósachic, Uruachi y Valle de Zaragoza

5. Las candidaturas a sindicaturas se registrarán por fórmulas integradas con una persona propietaria y su suplente.

Artículo 30.

1. Las solicitudes de registro deberán presentarse mediante el FURC, el cual estará a libre disposición de la ciudadanía en las oficinas y en el portal oficial del Instituto, y amparará la petición de inscripción de una ciudadana o un ciudadano como candidata o candidato a un cargo o cargos de elección popular para el proceso comicial en curso, debiendo contener como muestra indubitable de la voluntad de la persona postulada y, en su caso, del partido político, firmas autógrafas o huella dactilar de quienes suscriban dichas peticiones.

Lo anterior, con excepción de que en su lugar se presentaran copias certificadas ante Notaria o Notario Público, en las que se indique que aquellas son reflejo fiel de los originales que tuvo a la vista.

2. El FURC, así como sus anexos, deberán ser signados de forma individual por cada persona que integre la fórmula o planilla respectiva, es decir, personas propietarias y suplentes; y en el caso de la gubernatura, por la persona que pretenda postularse al cargo.

3. Con independencia de la captura previa a que hace referencia el capítulo II del presente título, los partidos políticos, coaliciones o aspirantes a candidatas o candidatos independientes deberán presentar en original, invariablemente, ante el órgano que corresponda, la siguiente documentación:

- a) FURC;
- b) Declaración patrimonial y de conflicto de intereses;
- c) Formato de aceptación de registro, así como informe de capacidad económica; ambos impresos y con firma autógrafa, y la documentación adicional que se señale en la normativa aplicable del SNR;
- d) Documento o constancia que acredite que la persona que solicita el registro se autoadscribe calificadamente a un pueblo o comunidad indígena, en su caso; y
- e) Documento o constancia que acredite que la persona que solicita el registro tiene una discapacidad, en su caso.

Artículo 31.

1. El FURC, deberá contener cuando menos, los datos siguientes:

- a) El partido político o coalición que postulen a la persona, excepto en el caso de registro de candidaturas independientes;
- b) En caso de ser candidatura de coalición deberá señalar, además, el partido político que la propuso originalmente;
- c) Cargo para el cual se postula y carácter;
- d) Estado, municipio o distrito por el cual se postula;
- e) Nombre y apellidos (conforme al acta de nacimiento);
- f) Edad y lugar y fecha de nacimiento;
- g) Clave de la credencial para votar, OCR, CIC (en su caso), número de emisión y sección electoral;
- h) Género al que se autoascribe y sexo;
- i) Indicar, en su caso, si la persona aspirante se autoascribe como indígena;
- j) Indicar, en su caso, si la persona aspirante tiene alguna discapacidad;
- k) Indicar, en su caso, si la persona aspirante se encuentra en alguna situación de vulnerabilidad;
- l) En su caso, el nombre con el que se identifica aquella persona que se autopercibe con una identidad sexogenérica distinta a la registrada en su acta de nacimiento;
- m) En su caso, sobrenombre;
- n) Ocupación, domicilio y tiempo de residencia en el mismo;
- o) Declaración de aceptación de la candidatura tanto por la ciudadana o ciudadano como por los partidos políticos o la persona titular de la fórmula o planilla de la candidatura independiente;
- p) Declaración de la aceptación por el o la ciudadana de la plataforma electoral registrada por el instituto político, coalición o candidata o candidato independiente postulante;
- q) Protesta de decir verdad de no contar con antecedentes penales o policíacos en asuntos de materia familiar o de violencia política contra las mujeres en razón de género;
- r) La o las redes sociales que la persona postulada utiliza o utilizará para promocionar su candidatura (precisando el usuario de la plataforma respectiva);
- s) Protesta de decir verdad de no estar condenada o condenado por el delito de violencia política contra las mujeres en razón de género, y de no haber incumplido

con la obligación alimentaria o con acuerdo o convenio derivado de un mecanismo alternativo para la solución de controversias; y

- t) En caso de reelección, la manifestación de estar cumpliendo los límites establecidos por la Constitución Política del estado en dicha materia.

2. La solicitud de inclusión del nombre con el que se identifica la persona o sobrenombre deberá formularse dentro del periodo precisado en los artículos 13 y 14 del presente instrumento. En caso de que se presente fuera de la etapa correspondiente, el mismo se entenderá rechazado de plano.

3. El procedimiento para la inclusión del nombre con el que se identifica una persona o de un sobrenombre será el siguiente:

- a) Tratándose de personas que se autoperciban con una identidad sexogenérica distinta a la registrada en su acta de nacimiento, el nombre con el que se identifique y se haya manifestado, será el asentado en la boleta electoral respectiva.
- b) Se entiende por sobrenombre el nombre calificativo con que se reconoce socialmente a una persona.
- c) La petición para incluir el sobrenombre deberá realizarse a través del FURC, o bien, mediante escrito aparte si se omitió su señalamiento en dicho formato.
- d) Sólo serán procedentes el sobrenombre cuando, a juicio del Consejo Estatal o la Asamblea Municipal respectiva, el mismo:
 - i. No confunda al electorado.
 - ii. No constituya propaganda electoral.
 - iii. No se empleen frases o lenguaje vulgar, denostativo o peyorativo.
 - iv. No se incluyan frases o símbolos religiosos.
 - v. No contravenga o atenten en contra de la moral y las buenas costumbres, o del sistema legal electoral o los principios rectores de la materia.
- e) En ningún caso, el sobrenombre podrá sustituir o modificar, el nombre o apellidos oficiales de la candidata o candidato, por lo que deberá ser colocado después del nombre completo de las personas que así lo hayan solicitado.
- f) En caso de que el sobrenombre de la candidata o candidato, a juicio del Consejo Estatal o la Asamblea Municipal respectiva, no reúna los requisitos antes señalados, no se incluirá dentro de la boleta electoral, apareciendo únicamente el nombre completo registrado.

Artículo 32.

1. El FURC deberá ir acompañado de la documentación siguiente:

- a)** Acuse de recibo de solicitud de licencia, renuncia o separación formal del cargo público, cuando resulte aplicable.
- b)** Copia legible del acta de nacimiento, de inscripción de nacimiento (para aquellas personas nacidas fuera de territorio nacional) o documento apostillado que acredite el nacimiento de la candidata o candidato, con fecha de expedición no mayor a un año;
- c)** Copia legible, por ambos lados, de la credencial para votar con fotografía vigente;
- d)** Declaración patrimonial y de conflicto de intereses, conforme a lo dispuesto en el artículo 8, numeral 1, inciso d) de la Ley, a través de los formatos anexos a los presentes lineamientos;
- e)** Declaración fiscal en su caso;
- f)** Documento o constancia que acredite que la persona que solicita el registro se autoadscribe calificadamente a un pueblo o comunidad indígena, en su caso;
- g)** Documento o constancia que acredite que la persona que solicita el registro tiene una discapacidad, en su caso;
- h)** Formato de aceptación de registro, así como informe de capacidad económica; ambos impresos y con firma autógrafa, y la documentación adicional que se señale en la normativa aplicable del Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos (SNR) del Instituto Nacional Electoral¹;
- i)** Carta que especifique los periodos para los que ha sido electo en el cargo, en caso de reelección.

2. En el caso de que la o el ciudadano que solicita el registro, no sea sujeto obligado a presentar declaraciones fiscales ante el Servicio de Administración Tributaria, deberá marcar la opción correspondiente que aparece en el FURC; de lo contrario, la no presentación de la declaración fiscal, se tomará como una omisión al cumplimiento del requisito establecido en el inciso e) del numeral anterior.

¹ En términos de lo dispuesto por los artículos 267 y 270, numerales 1 y 3, del Reglamento de Elecciones, así como en la sección IV, de su Anexo 10.1.

Artículo 33.

1. El formato de registro y el informe de capacidad económica, a que se refiere el inciso g) del artículo anterior, deberá ser generado a través del portal del SNR del Instituto Nacional Electoral.

Artículo 34.

1. La credencial para votar con fotografía podrá utilizarse para acreditar la residencia, salvo cuando el domicilio de la persona postulada asentado en la solicitud de registro no corresponda con el asentado en la propia credencial, en cuyo caso se deberá presentar la constancia de residencia expedida por la autoridad competente y/o las documentales que estime pertinente la persona solicitante.

2. En caso de discrepancia entre el nombre de la candidata o candidato contenido en la solicitud de registro, la credencial para votar con fotografía y el acta de nacimiento, prevalecerá el nombre que aparezca en el acta, debiendo verificarse si el nombre asentado en el cuerpo del acta no fue modificado con alguna anotación marginal, en cuyo caso el nombre que prevalecerá sobre los demás será el de la anotación.

Lo anterior, con excepción de que el nombre sea con el que se identifica aquella persona que se autopercebe con una identidad sexogenérica distinta a la registrada en su acta de nacimiento y lo haya manifestado en la forma precisada en estos lineamientos.

CAPÍTULO II DE LA CAPTURA PREVIA

Artículo 35.

1. Los partidos políticos, coaliciones y quien o quienes hayan cumplido los requisitos de postulación a candidaturas independientes, podrán optar por efectuar la captura previa de la información y documentos de sus candidaturas en el Sistema. Para tales efectos, la Dirección de Sistemas habilitará un acceso a través de la página web del Instituto.

El actor que realice la captura a través de esa vía podrá generar el FURC en forma automática para su impresión y posterior presentación ante el órgano competente del Instituto.

2. La captura previa no sustituye la presentación formal del FURC y de aquellos documentos que, conforme al artículo 30, párrafo 3 de estos lineamientos invariablemente deberán presentarse en físico, dentro del plazo establecido para la de solicitud de registro de candidaturas en los artículos 13 y 14 de este documento.

3. La Dirección deberá impartir la capacitación necesaria para el adecuado uso del Sistema, por lo que respecta al procedimiento de captura previa.

Artículo 36.

1. El periodo para la captura previa de los datos de las solicitudes será el comprendido entre el veinticinco de febrero al dieciocho de marzo de dos mil veintiuno.

2. La información capturada en el Sistema podrá ser modificada, siempre y cuando no haya sido presentada la solicitud de registro respectiva, por tipo de elección, ante el órgano competente del Instituto en forma física.

Artículo 37.

1. El procedimiento de captura previa consiste en registrar en el Sistema los datos que se solicitan en el FURC, mismos que aparecerán en la pantalla de aquel, y la carga de los archivos digitales, en formato PDF, que contengan la imagen individual de los documentos que a continuación se indican:

- a) Acuse de recibo de solicitud de licencia, renuncia o separación formal del cargo público, cuando resulte aplicable;
- b) Copia legible del acta de nacimiento, de inscripción de nacimiento (para aquellas personas nacidas fuera de territorio nacional) o documento apostillado que acredite el nacimiento de la candidata o candidato, con fecha de expedición no mayor a un año;
- c) Copia legible, por ambos lados, de la credencial para votar con fotografía vigente;
- d) Declaración fiscal, en su caso;
- e) Documento o constancia que acredite que la persona que solicita el registro se autoadscribe calificadamente a un pueblo o comunidad indígena, en su caso;

- f) Documento o constancia que acredite que la persona que solicita el registro tiene una discapacidad, en su caso;
- g) El Formato de aceptación de registro y el Informe de capacidad económica que emite el Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos (SNR) del Instituto Nacional Electoral, debidamente firmados; ambos en un solo archivo, y
- h) Carta que especifique los periodos para los que ha sido electo en el cargo, en caso de reelección.

La información y documentación establecida en el presente numeral, estará sujeta a revisión, por parte de la Dirección.

CAPÍTULO III DEL TRÁMITE DE LAS SOLICITUDES

Artículo 38.

2. Durante los periodos referidos en los artículos 13 y 14 de los presentes Lineamientos y una vez recibidas las solicitudes de registro de candidaturas, el Instituto procederá a realizar la revisión de la captura previa hecha por los partidos políticos, coaliciones y aspirantes a candidaturas independientes; asimismo, realizará la digitalización, captura y carga en el Sistema, de la información y anexos presentados, conforme a los pasos siguientes:

- a) El personal de las Asambleas Municipales, bajo la supervisión y vigilancia de sus Secretarías o Secretarios, o bien, de la Dirección, según corresponda, realizará la captura de los datos contenidos en el FURC; asimismo, procederá a digitalizar y cargar en el Sistema las constancias anexas a dicho formato, a más tardar dentro de las noventa y seis horas siguientes a la conclusión del plazo referido.
- b) Una vez hecho lo anterior, personal adscrito a la Dirección, en coordinación con la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral de este Instituto, validará la información capturada en el Sistema, en un plazo que no excederá de noventa y seis horas.
- c) En caso de encontrarse inconsistencias en la captura y la verificación, personal adscrito a la Dirección, en coordinación con la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral de este Instituto, procederá a realizar las correcciones correspondientes.

3. En el evento de que alguna de las Asambleas Municipales no cuente con conectividad para el uso del Sistema por no tener una conexión a internet, éstas deberán remitir de inmediato las solicitudes de registro y sus anexos a las oficinas centrales de este Instituto, por la vía más efectiva, a efecto de que la Dirección realice la captura y digitalización de dichas constancias conforme al procedimiento señalado en el párrafo anterior. Lo anterior no implica supletoriedad en la resolución de las solicitudes de registro de candidaturas.

Artículo 39.

1. Capturada y validada la información relativa a las solicitudes en el Sistema, se verificará por parte de la Presidencia y la Secretaría de cada Asamblea Municipal, que se cumplieron los requisitos previstos en la Constitución Política del Estado, la Ley y la presente reglamentación, a excepción de los relativos al principio de paridad de género y la acción afirmativa indígena, que serán verificados por la Dirección Jurídica.

2. En el caso de las solicitudes que deban resolverse ante el Consejo Estatal, el cumplimiento de los requisitos será verificado por la Presidencia, por conducto de la Secretaría Ejecutiva.

3. En su caso y previo acuerdo de la persona Titular de la Presidencia, aquella, por conducto de la Secretaría Ejecutiva, podrá realizar la revisión de requisitos formales y sustanciales de la totalidad de las solicitudes de registro en la entidad.

Artículo 40.

1. Si de la verificación realizada se advierte que se incumplió con alguno de dichos requisitos, se notificará por parte de cada órgano electoral, al partido político o coalición, así como a la aspirante a candidata o candidato independiente correspondiente, para que subsane la omisión o, en su caso, se sustituya la candidatura propuesta, en un plazo no inferior a cuarenta y ocho horas.

2. Si una vez recibidas y analizadas las solicitudes de registro, se encontrara duplicidad de registro para un cargo de elección, se requerirá al partido político que en lo individual o en representación de una coalición haya duplicado la solicitud de registro, para que, en el término de cuarenta y ocho horas contadas a partir de la notificación, decida sobre cuál solicitud debe prevalecer.

3. En caso de que no se cumpla con el requerimiento mencionado, se tomará en cuenta el último registro o solicitud presentada; lo anterior, con excepción de que la primera solicitud se haya presentado en forma supletoria y la segunda ante el órgano que originariamente resultaba competente para conocerla, en cuyo caso prevalecerá la primera.

Artículo 41.

1. Una vez culminado el plazo para la presentación de las solicitudes de registro y desahogado el procedimiento a que hace referencia el artículo 38 del presente instrumento, la Dirección Jurídica del Instituto, con vista en la información capturada en el Sistema, procederá a realizar el análisis del cumplimiento de los criterios de paridad de género en las postulaciones a los cargos de diputaciones por ambos principios, integrantes de ayuntamientos y sindicaturas, así como de la observancia de las acciones afirmativas para garantizar el derecho de participación política de pueblos y comunidades indígenas, en términos de lo establecido en los Lineamientos de Paridad y la acción afirmativa indígena, conforme al siguiente procedimiento:

- a)** De encontrar que se incumple con la paridad de género o las acciones afirmativas en materia indígena, el Consejo Estatal, por conducto de la persona Titular de la Presidencia del Instituto, requerirá al partido político, coalición o ciudadanos postulantes, a través de cualquiera de sus representantes, a fin de que, en un plazo de cuarenta y ocho horas, contado a partir de que sea notificado del acuerdo respectivo, rectifique o subsane lo necesario para cumplir debidamente con la paridad de género o las acciones afirmativas en materia indígena, bajo el apercibimiento de que, en caso de no cumplir lo solicitado, se hará acreedor de una amonestación pública.
- b)** Transcurrido el plazo indicado en el numeral precedente, sin que se haya cumplido lo requerido o se observe de manera defectuosa, el destinatario de la prevención se hará acreedor a una amonestación pública, que será hecha efectiva en su momento por el Consejo Estatal.
- c)** Asimismo, se requerirá por segunda ocasión, mediante acuerdo de la persona Titular de la Presidencia del Instituto, a efecto de que, dentro del plazo de veinticuatro horas, contado a partir de que se notifique el acuerdo, rectifique o subsane la irregularidad encontrada, bajo el apercibimiento que de no hacerlo, el

Consejo Estatal negará el registro respectivo, o en su caso, realizará un sorteo entre la totalidad de postulaciones que incumplen con las reglas de paridad de género y las acciones afirmativas en materia indígena, a efecto de negar solo aquellos registros necesarios para conseguir la adecuación de dichos principios, conforme a lo establecido en los Lineamientos de Paridad y la acción afirmativa indígena.

- d) De no existir observaciones, o bien, agotado el trámite anterior, la Dirección Jurídica del Instituto procederá a validar en el Sistema el cumplimiento de los criterios de paridad de género, a efecto de que las Asambleas Municipales conozcan dicha circunstancia.

Artículo 42.

1. De forma paralela a la verificación del cumplimiento de los requisitos formales y de elegibilidad de las postulaciones, dentro de los ocho días posteriores a la fecha de vencimiento para la presentación de solicitudes de registro de candidaturas, la Dirección remitirá a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral, el listado de ciudadanas y ciudadanos postulados por los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes o candidaturas independientes para un cargo de elección popular, a efecto de que la autoridad comicial nacional verifique la situación registral de dichas personas.

2. Luego de la recepción de los listados, la autoridad administrativa nacional entregará al Instituto la información de la situación registral electoral de las y los aspirantes a las candidaturas a cargos de elección popular en el presente proceso comicial local y, en su momento, entregará también cualquier cambio que pudiera ocurrir respecto de sus registros en la Lista Nominal de Electores.

3. La información a que se refiere el párrafo precedente, surtirá efectos legales plenos de constancia de situación registral.

Artículo 43.

1. El Consejo Estatal, por conducto de la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, comunicará en tiempo, a cada una de las Asambleas Municipales, el estado procesal y jurídico de la totalidad de las solicitudes de registro que les corresponden, con el fin de que

cuenten con los elementos suficientes para la emisión de las resoluciones de registro respectivas.

CAPÍTULO IV DEL REGISTRO DE CANDIDATURAS

Artículo 44.

1. A más tardar el tres de abril de dos mil veintiuno, tratándose del cargo a la gubernatura, y el ocho de abril del mismo año, tratándose de los cargos de diputaciones por ambos principios, integrantes de ayuntamientos y sindicaturas, el Consejo Estatal y las Asambleas Municipales, según corresponda, celebrarán sesión cuyo único objeto será registrar las candidaturas que procedan por tipo de elección; con excepción de aquellas que se encuentren sujetas al cumplimiento de algún requerimiento o prevención derivado de la revisión de requisitos realizada por la autoridad electoral.

Artículo 45.

1. Las Asambleas Municipales comunicarán al Consejo Estatal el registro de las candidaturas que hubieran efectuado, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la fecha en que se realizó el registro.

Artículo 46.

1. Las decisiones de las Asambleas Municipales serán revisables ante el Consejo Estatal, a petición de los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes o candidatas y candidatos independientes, el cual deberá resolver en un plazo no mayor a tres días.

2. La resolución recaída será apelable ante el Tribunal Estatal Electoral.

Artículo 47.

1. Las candidaturas aprobadas serán inscritas en el libro de registro de candidatos a los puestos de elección popular del Instituto.

CAPÍTULO V MEDIDAS SANITARIAS

Artículo 48.

1. En virtud de la pandemia causada por la enfermedad COVID-19, para la entrega de las solicitudes de registro se deberá tomar en consideración la fase de alerta sanitaria que declare la autoridad estatal, conforme al semáforo diseñado para evaluar el riesgo epidemiológico relacionado con la reapertura de actividades en cada entidad federativa, emitido por la autoridad federal.

Artículo 49.

1. La entrega de solicitudes que deban presentarse en las oficinas centrales del Instituto deberá hacerse mediante cita programada al teléfono 614-4-32-19-80, extensiones 1800, 2070, 2073 y 2076. Las fechas y horarios para agendar citas serán comunicados con la debida anticipación a los partidos políticos y candidaturas independientes.

2. La programación deberá realizarse dentro de los plazos establecidos en los artículos 13 y 14 de los presentes lineamientos.

3. En el caso de solicitudes que deban presentarse ante las Asambleas Municipales, la programación deberá hacerse en las instalaciones o a los teléfonos de éstas. Las fechas, horarios y números telefónicos para agendar citas serán comunicados con la debida anticipación a los partidos políticos y candidaturas independientes.

Artículo 50.

1. La recepción de las solicitudes se hará conforme a lo siguiente:

- a) Sólo se permitirá el acceso a las instalaciones a un máximo de dos personas que acudan a la entrega;
- b) El acceso a las instalaciones deberá de ser portando cubrebocas;
- c) Al ingresar a las instalaciones se verificará la temperatura, el nivel de oxigenación y se aplicará una solución gel base alcohol al 70% para el lavado de manos. En caso de presentar sintomatología respiratoria y/o fiebre, se le negará el acceso al inmueble; y
- d) Para facilitar la entrega-recepción, tanto los FURC como su documentación anexa, deberán presentarse en orden, iniciando con los formatos de las personas propietarias y después las suplentes; en el caso de solicitudes a las candidaturas

de ayuntamientos, aparecerá primeramente las personas titulares de la planilla y después las regidurías en orden numérico.

Artículo 51.

1. En su momento, el Comité de Gestión de Contingencia del Instituto emitirá el protocolo que disponga los mecanismos de seguridad sanitaria que deberán observarse en las diferentes etapas del procedimiento de registro de candidaturas.

**CAPÍTULO VI
PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES**

Artículo 52. La documentación e información que se aporte para el registro de candidaturas, recibirá el tratamiento que establecen la Ley General de Protección de Datos Personales, la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Chihuahua y el Aviso de Privacidad respectivo, publicado en el portal oficial de internet del Instituto, en la siguiente liga:

https://www.ieechihuahua.org.mx/aviso_de_privacidad_integral

El suscrito Encargado del Despacho de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua, con fundamento en el artículo 68 BIS, numeral 1, inciso a) de la Ley Electoral de esta entidad federativa, certifico que el presente documento denominado: "Lineamientos de Registro de Candidaturas a los Cargos de Gobernatura, Diputaciones por los Principios de Mayoría Relativa y de Representación Proporcional, Integrantes de Ayuntamientos y Sindicaturas, para el Proceso Electoral Local 2020-2021", constante de 26 (veintiséis) fojas útiles, fue aprobado mediante acuerdo de clave **IEE/CE37/2021** del Consejo Estatal de este Organismo Electoral Local.

Chihuahua, Chihuahua a treinta y uno de enero de dos mil veintiuno.

**CARLOS ALBERTO MORALES MEDINA
ENCARGADO DEL DESPACHO DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA**

Elección _____ Fecha de elaboración _____
(GUBERNATURA, DIPUTACIÓN, PRESIDENCIA MUNICIPAL O SINDICATURA) DÍA MES AÑO

ESTADO, MUNICIPIO, NO. DISTRITO EN EL CUAL SE POSTULA _____ NÚM. DIPUTACIÓN DE RP _____

Partido Postulante: _____
 Coalición Postulante: _____
 Partido Político que lo propone: _____
 Candidatura Independiente: _____
(Aspirante, Titular de la planilla o propietaria(o) de la fórmula de Diputación o Sindicatura)

Cargo a elegir _____ PROPIETARIA/O NÚM. SUPLENTE NÚM.
(GUBERNATURA, DIPUTACIÓN RP O MR, PRESIDENCIA MUNICIPAL, REGIDURÍA O SINDICATURA)

NOMBRE CON EL QUE SE IDENTIFICA LA PERSONA QUE SE AUTOPERCIBE CON UNA IDENTIDAD SEXOGENÉRICA DISTINTA A LA REGISTRADA EN SU ACTA DE NACIMIENTO _____
 SOBRENOMBRE _____

Sustitución
 Renuncia
 Muerte
 Incapacidad
 Otra causa

REELECCIÓN
 SI NO

ESTOS DATOS SE TOMAN DEL ACTA DE NACIMIENTO

NOMBRE(S) _____
 APELLIDOS _____
PATERNO MATERNO

FECHA DE NACIMIENTO _____ EDAD _____
DÍA MES AÑO

LUGAR DE NACIMIENTO (NO CONFUNDIR CON EL LUGAR DE REGISTRO)
 CIUDAD ESTADO PAÍS _____

SEXO: M H
 SE AUTOADSCRIBE COMO INDÍGENA
 SÍ NO
 ETNIA: _____
 ¿TIENE ALGUNA DISCAPACIDAD? SÍ NO
 SE ENCUENTRA EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD SÍ NO
 GÉNERO CON EL QUE SE AUTOPERCIBE FEMENINO MASCULINO

CLAVE DE ELECTOR _____ SECCIÓN _____ NÚMERO DE EMISIÓN _____
 OCR _____ CIC (EN SU CASO) _____

DOMICILIO EN EL QUE RESIDE _____ CÓDIGO POSTAL _____
 CALLE COLONIA MUNICIPIO NÚMERO INTERIOR NÚMERO EXTERIOR ESTADO _____

TIEMPO DE RESIDENCIA _____ TELÉFONO _____ OCUPACIÓN _____
 PROFESIÓN / ÚLTIMO GRADO DE ESTUDIOS _____

¿ES SUJETO OBLIGADO A PRESENTAR DECLARACIONES ANTE EL SAT? SÍ NO

LA O LAS REDES SOCIALES QUE LA PERSONA POSTULADA UTILIZA O UTILIZARÁ PARA PROMOCIONAR SU CANDIDATURA (PRECISE EL USUARIO DE LA PLATAFORMA RESPECTIVA) _____

ESPACIO PARA CANDIDATA(O)

Declaro bajo protesta de decir verdad:

Que los datos asentados en el presente son verídicos y corresponden totalmente, en su caso, a los asentados en el acta de nacimiento (incluidas las anotaciones al margen o al reverso de la misma), así como en mi credencial para votar, entendiéndose que, en caso de discrepancia de los datos contenidos entre uno y otro documento, prevalecerán para el registro los contenidos en el acta de nacimiento.

Que cumplo con todos los requisitos para mi postulación como candidata(o) al cargo que se señala en el presente documento, así como también que no me encuentro dentro de los supuestos legales y constitucionales que contemplan las causales de inelegibilidad al cargo aspirado.

No estar condenada o condenado por delito de violencia política contra las mujeres en razón de género ni haber incumplido con la obligación alimentaria o con acuerdo o convenio derivado de un mecanismo alternativo para la solución de controversias.

No contar con antecedentes penales o policíacos en asuntos de materia familiar o de violencia política contra las mujeres en razón de género.

Así mismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 111, numeral 2, inciso a), de la Ley Electoral local, **manifiesto mi aceptación a la candidatura señalada en el presente documento**, así como a la plataforma electoral registrada por el Partido, Coalición o Candidatura Independiente que me postula. De igual manera por este medio declaro de forma libre y voluntaria:

a. Que he leído y entiendo el aviso de privacidad del Instituto Estatal Electoral relativo a este procedimiento, publicado en la dirección electrónica: www.ieechihuahua.org.mx, por lo que acepto su contenido.

b. Que otorgo mi consentimiento de forma libre, específica e informada, con el objeto de que los datos personales que obran en la documentación anexa al formato único de registro de candidaturas, puedan ser utilizados y tratados por el Instituto Estatal Electoral y las autoridades que intervengan en el procedimiento de registro de candidaturas para los fines de éste, desde la presentación del presente formato, hasta su conclusión, de conformidad con lo establecido en la Ley General de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Firma del aspirante a candidata o candidato.

ESPACIO PARA PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN

Manifiesto, bajo protesta de decir verdad, que la selección de la presente candidatura fue resultado de un proceso de elección democrático conforme a los estatutos del partido.

Manifiesto, bajo protesta de decir verdad, que acepto la candidatura de la ciudadana(o) conforme a los datos asentados en el presente formato de candidatura y declaración de aceptación de conformidad con el Artículo 111, numeral 2, inciso a), de la Ley Electoral del Estado.

Nombre completo, firma y cargo de la o el funcionario del partido político o coalición postulante que cuente con atribución para firmar el presente documento, o titular de la candidatura independiente

EN CASO DE REELECCIÓN

Manifiesto, bajo protesta de decir verdad, que cumplo con los requisitos y límites establecidos por la Constitución Política del Estado de Chihuahua en materia de reelección.

Firma del aspirante a candidata o candidato.

SE ANEXAN AL PRESENTE

- | | | |
|--|--|--|
| <input type="checkbox"/> Copia legible del Acta de nacimiento (Por ambos lados) | <input type="checkbox"/> Solicitud de licencia, renuncia o separación formal y real del cargo público (cuando resulte aplicable) | <input type="checkbox"/> Declaración patrimonial y de conflicto de intereses, en sobre cerrado (Formato RDP) |
| <input type="checkbox"/> Copia legible de la Credencial para votar (Por ambos lados) | <input type="checkbox"/> Carta que especifique los periodos para los que ha sido electo en el cargo (en caso de reelección) | <input type="checkbox"/> Documentos que acreditan la autoadscripción calificada |
| <input type="checkbox"/> Formato de Aceptación de Registro del INE | <input type="checkbox"/> Declaración fiscal del último periodo, en su caso | <input type="checkbox"/> Documento que acredite la discapacidad |
| <input type="checkbox"/> Documentos de residencia (cuando resulte aplicable) | | <input type="checkbox"/> Otro |

INSTRUCCIONES

- Gubernatura
- Diputación MR. Distrito: _____
- Diputación RP. Posición: _____
- Presidenta / Presidente Municipal.
Municipio: _____
- Regiduría. Municipio: _____
- Sindicatura. Municipio: _____

PERSONAS OBLIGADAS Y PLAZOS

- Deben presentar la presente declaración las ciudadanas y ciudadanos que aspiren a ocupar algún cargo de elección popular, en el Proceso Electoral Local 2020-2021.
- La declaración se presentará anexa a la manifestación de intención, en sobre cerrado.

GENERALES

- Esta declaración no tiene fines fiscales.
- La información deberá presentarse con corte a la fecha de presentación de la Manifestación.
- Para efectos de la declaración, es indistinto el régimen por el cual se haya contraído matrimonio.

INSTRUCCIONES DE LLENADO

- Ponga en la primera columna (P/D) de los recuadros una "P" si se refiere a la persona aspirante a la candidaturas independientes, y una "D" si se refiere a su cónyuge o dependientes.
- Los valores monetarios deberán ser expresados en moneda nacional.

BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, COMPAREZCO A FIN DE PRESENTAR LA DECLARACIÓN DE SITUACIÓN PATRIMONIAL

I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN PERSONAL

APELLIDO PATERNO		APELLIDO MATERNO		NOMBRE (S)	
CURP		REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES		HOMOCLAVE	FECHA DE NACIMIENTO DÍA MES AÑO
SEXO <input type="checkbox"/> M <input type="checkbox"/> H	ESTADO CIVIL	LUGAR DE NACIMIENTO		NACIONALIDAD	
DOMICILIO		CIUDAD	ESTADO	PAÍS	CÓDIGO POSTAL
COLONIA		CALLE Y NÚMERO		MUNICIPIO	

II.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DEL EMPLEO U OCUPACIÓN

PUESTO U OCUPACIÓN		SUELDO O PERCEPCIONES MENSUALES (INCLUIR COMPENSACIÓN Y OTROS)	
INSTITUCIÓN O EMPRESA EN LA QUE SE DESEMPEÑA			
DOMICILIO DEL LUGAR DE TRABAJO			
LOCALIDAD		CALLE Y NÚMERO	MUNICIPIO
		FECHA DE INGRESO DÍA MES AÑO	

III.- DEPENDIENTES ECONÓMICOS

- En este cuadro registre los datos de cada persona que dependa económicamente de Usted.

Nombre	Parentesco	¿Ha desempeñado un cargo de gobierno en los últimos 5 años?, En caso de respuesta afirmativa, describir dependencia o entidad pública; cargo, puesto o función; y periodo

VIII.- OTROS BIENES MUEBLES

- Se consideran otros bienes muebles: ganado, joyas, obras de arte, menaje de casa, etc.
- En la segunda columna deberá escribir la descripción de los bienes muebles que manifieste, la fecha de adquisición y la forma o medio jurídico en virtud del cual los adquirió (compra-venta, herencia, donación, adjudicación judicial, etc.).
- Puede usar el término "Menaje de Casa" para agrupar aparatos electrodomésticos, mobiliario y otros bienes del hogar.
- En la columna de "Valor" manifieste el valor original de la adquisición del Bien. En caso de desconocer este importe o en casos de herencias o donaciones, manifieste el valor actual estimado del bien.

P/D	Descripción del bien	Valor
TOTAL(5)		

(5) El total resultante en esta columna deberá anotarse en el renglón correspondiente a "Otros bienes muebles" del Estado del Patrimonio que aparece en la página 5.

IX.- BIENES INMUEBLES

- Escriba en la segunda columna el tipo de bien (terreno, casa habitación, predio rústico u otro) y a continuación los datos necesarios para localizar e identificar el inmueble (superficie total, superficie construida, dirección, localidad, municipio, estado y país, así como los datos de inscripción del registro público de la propiedad). Escriba también la fecha de adquisición del bien y la forma o medio jurídico en virtud del cual lo adquirió (compra-venta, herencia, donación, adjudicación judicial, etc.)
- En la columna de "Valor" registre el costo original de adquisición o el valor actual estimado. En caso de desconocer este importe o en casos de bienes recibidos por herencias o donaciones, se deberá anotar el valor catastral.

P/D	Tipo, Superficie, Ubicación y datos de inscripción en el Registro Público de la Propiedad correspondiente	Valor
TOTAL(6)		

(6) El total resultante en esta columna deberá anotarse en el renglón correspondiente a "Bienes inmuebles" del Estado del Patrimonio que aparece en la página 5.

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

Chihuahua, Chihuahua, uno de febrero de dos mil veintiuno.

En cumplimiento al **ACUERDO DEL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE CHIHUAHUA, POR EL QUE SE EMITEN LOS LINEAMIENTOS DE REGISTRO DE CANDIDATURAS A LOS CARGOS DE GUBERNATURA, DIPUTACIONES POR LOS PRINCIPIOS DE MAYORÍA RELATIVA Y DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, INTEGRANTES DE AYUNTAMIENTOS Y SINDICATURAS, PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2020-2021**; identificado con la clave **IEE/CE37/2021**, emitido por el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua en la Séptima Sesión Extraordinaria, celebrada el treinta y uno de enero de dos mil veintiuno, el suscrito Encargado del Despacho de la Secretaría Ejecutiva lo notifico a todas las personas interesadas por medio de cédula que se fija en los estrados de este organismo, siendo las dieciséis horas con cuarenta y un minutos del día en que se actúa, con fundamento en el artículo 336, numeral 2, de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, anexando copia del referido acuerdo que consta de sesenta y nueve fojas útiles con texto. **DOY FE.**

**CARLOS ALBERTO MORALES MEDINA
ENCARGADO DEL DESPACHO DE LA
SECRETARÍA EJECUTIVA**